POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

INFORME FINAL

INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ

INFORME N° 432, DE 2020

4 DE MARZO DE 2021

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CHILE

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

Resumen Ejecutivo del Informe Final N° 432, de 2020
Intendencia Regional de Tarapacá

Objetivo: La auditoría tuvo por objeto fiscalizar la correcta ejecución de los contratos suscritos por la Intendencia Regional de Tarapacá, en el marco de la entrega de alimentos y elementos de limpieza a la población beneficiaria, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2020, incluyendo la revisión de procedimientos y controles previstos para la correcta distribución de las especies y la validación de los beneficiarios, de acuerdo con los criterios predefinidos, todo ello, en el contexto de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19.

Preguntas de la Auditoría:

- ¿Efectúa el servicio el debido control financiero y administrativo de los contratos celebrados, selección de proveedores y pagos realizados?

- ¿Verifica el servicio la integridad y correcta distribución de las cajas de alimentos en la región?

Principales Resultados:

- Se determinó un mayor precio pagado a los proveedores contratados por la Intendencia Regional de Tarapacá, para la adquisición de cajas de alimentos y elementos de limpieza, por un total de $232.450.393, por cuanto el valor por caja calculado en la auditoría, considerando cotizaciones en el comercio local y costos asociados, dio como resultado el monto de $41.467, cercano al promedio nacional pagado en el marco de la ejecución de la iniciativa de ayuda, en circunstancias que el monto promedio por caja pagado por la Intendencia Regional, alcanzó un valor de $51.541. Dicho monto sobrepasó en mayor proporción si se compara con el valor referencial de $36.500, pagado en el marco de la segunda etapa del mismo programa. Lo señalado, incumplió los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sobre los principios de eficiencia, eficacia y economicidad.

  En consecuencia, y pudiendo existir responsabilidades de orden penal en esta materia, se remitirá el presente Informe Final al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, dada la investigación en curso llevada a cabo por la Fiscalía Local de Iquique, causa R.U.C N° 2000777781-8, a fin de que, en razón a sus facultades, puedan efectuar las acciones que estimen pertinentes.

  Además, esta Contraloría Regional incoará un sumario administrativo con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en estos hechos. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas que la Intendencia deberá adoptar para evitar la ocurrencia de situaciones similares a la advertida.

- Se advirtió que los proveedores “DID Sonido y Compañía SpA” y “Lorena Barrientos Ramírez”, al momento de su contratación, no registraban actividades comerciales ni desarrollaban negocios similares relacionados con el objeto del

trato directo, situación representada por esta Entidad de Control en el proceso de toma de razón, mediante el oficio N° E21574 y ratificada a través de los oficios Nos E29138, E40060 y E51984, todos de 2020, razón por la cual, esta Sede Regional incorporará estas materias en el sumario administrativo que llevará a cabo, con el propósito de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas. No obstante, en situaciones similares a las examinadas, la Intendencia Regional deberá adoptar los resguardos para evitar que circunstancias como las reprochadas se vuelvan a suscitar.

- Se constataron deficiencias en la ejecución de los contratos suscritos, como es el caso del proveedor "Lorena Barrientos Ramírez", en donde se advirtió que aquel solo tuvo una participación meramente formal y que una tercera empresa, denominada "C & A Eventos SpA", fue la que efectivamente desarrolló las actividades estipuladas en el contrato suscrito, ello, no obstante que se encontraba inhábil para contratar con el Estado según el portal de Chile Proveedores, configurándose así una especie de subcontratación de los servicios, la que estaba prohibida en los términos de referencia que formaron parte del contrato, y que además constituían una causal de término del mismo, situación que igualmente se representó por esta Entidad de Control mediante los ya citados oficios Nos E21574, E29138, E40060 y E51984, todos de 2020, por lo cual corresponde que la Intendencia establezca los controles pertinentes sobre la materia. Dichas circunstancias serán incluidas en el sumario administrativo que esta Sede Regional iniciará en la Intendencia Regional de Tarapacá.

- De las revisiones aleatorias efectuadas al contenido de las cajas de alimentos y elementos de limpieza a los proveedores "DID Sonido y Compañía SpA" y "Sociedad V y L Deportes Limitada", se advirtió la sustitución de productos no evaluadas previamente por la Intendencia, además de canastas de alimentos con contenido menor al contratado, sin que la Intendencia aplicara las multas establecidas en el punto noveno del contrato, que correspondían al 5% del valor total de éste por cada incumplimiento. Asimismo, se comprobó el registro de entregas duplicadas a los mismos beneficiarios en lapsos inferiores a los que se estimó que debía durar el beneficio. Estos hechos se incluirán en el proceso sumarial que realizará esta Contraloría Regional, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas involucradas, debiendo esa entidad adoptar los procedimientos de control necesarios a fin de evitar la ocurrencia de situaciones como las reprochadas.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

PREG. N°: 1.041/2020

INFORME FINAL N° 432, DE 2020, SOBRE AUDITORÍA A LA INICIATIVA PRESIDENCIAL DE ALIMENTOS PARA CHILE EN LA INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ.

IQUIQUE, 4 de marzo de 2021

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2020, y en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de esta Institución y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría en la Intendencia Regional de Tarapacá a la adquisición y distribución de canastas de alimentos y elementos de limpieza asociados al plan "Alimentos para Chile", en el contexto de la situación de emergencia que afecta al país por el brote de COVID-19.

En esta auditoría se incluyó una presentación realizada por el entonces Diputado señor Hugo Gutiérrez Gálvez[1], el consejero regional de Tarapacá señor Pedro Cisternas Flores y el señor Matías Ramírez Pascal[2], a dicha data, concejal de la comuna de Iquique, quienes denuncian eventuales infracciones a la legislación vigente relacionadas con la adquisición de las citadas canastas vía trato directo, por parte de la referida Intendencia Regional. Asimismo, se abordó un requerimiento en el mismo tenor, efectuado por el Consejo Regional de Tarapacá, mediante oficio N° 5, de 24 de junio de 2020.

JUSTIFICACIÓN

La auditoría se planificó considerando los montos involucrados en esta iniciativa de apoyo a las familias, en el contexto de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia por COVID-19, la urgencia en su implementación y las condiciones de excepcionalidad constitucional que rigen en el país, que consideran la posibilidad de recurrir a la contratación directa para la provisión de bienes y servicios, y la ejecución inmediata de determinados actos administrativos.

---

[1] Cesa en su cargo conforme el artículo N° 132 de la Constitución Política de la República, dada su postulación como candidato a convencional constituyente.
[2] Renuncia a su cargo, conforme causa rol N° 1544-2020, del Tribunal Electoral de la Región de Tarapacá.

A LA SEÑORA
SANDRA ESTAY CONTRERAS
CONTRALOR REGIONAL DE TARAPACÁ
PRESENTE

En ese sentido, resulta pertinente revisar el proceso de contratación y ejecución del armado y distribución de canastas de alimentos por parte de la Intendencia Regional de Tarapacá de acuerdo con los lineamientos proporcionados por dicha entidad, a fin de acudir eficazmente a la resolución de la necesidad pública, como así también, verificar el correcto cumplimiento de los mismos, por parte de los proveedores y examen de las cuentas correspondientes.

Esta auditoría busca también contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión se enmarca en los ODS N^{os} 1, "Fin de la Pobreza"; específicamente en la meta 1.3, en lo atingente a poner en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos; N° 2, "Hambre Cero", en lo referente a la meta 2.1, poner fin al hambre y asegurar el acceso de todas las personas, en particular los pobres y personas en situaciones vulnerables, incluidos los lactantes, a una alimentación sana, nutritiva y suficiente durante todo el año; y 16, "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", meta 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

ANTECEDENTES GENERALES

Como cuestión previa, cabe señalar que mediante el decreto N° 4, de 8 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró Alerta Sanitaria en todo el territorio del país, con duración de 12 meses[3], con la finalidad de "enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)".

Por su parte, el Gobierno de Chile, mediante el decreto supremo N^{o} 104 de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, por un periodo de 90 días a contar del día 18 de marzo de igual anualidad, el cual fue prorrogado, mediante los decretos Nos. 269, 400 y 646 de junio, septiembre y diciembre de 2020, de esa misma Secretaría de Estado, por un plazo adicional de 90 días cada uno, designando en esa oportunidad como Jefe de Defensa Nacional para la Región de Tarapacá, al General de División de Ejército, señor Guillermo Paiva Hernández[4].

Luego, a través del decreto supremo N° 107, de 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se

[3] A la fecha de emisión del presente informe, la vigencia del decreto supremo N° 4, de 2020 del Ministerio de Salud, fue prorrogada mediante decreto N° 1, de 2021 del mismo origen, hasta el 30 de junio de 2021.
[4] Reemplazado por el señor Christián Bolívar Romero, a contar del 13 de diciembre de 2020 mediante el decreto N° 646, de 2020.

declaró como zona afectada por la catástrofe a las 346 comunas del país, incluyéndose entre éstas, las comunas de Iquique, Alto Hospicio, Camiña, Colchane, Huara, Pica y Pozo Almonte, todas emplazadas en la Región de Tarapacá.

Enseguida, el Jefe de la Defensa Nacional para la Región de Tarapacá, JEDENA, en el ejercicio de sus funciones y en virtud de las facultades y atribuciones que la Constitución Política de la República y las leyes le confieren, y en colaboración con las acciones requeridas por las autoridades de otras reparticiones públicas para los efectos de velar por el orden público y de reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, mediante distintas resoluciones exentas, entre las cuales, se encuentran los bandos Nos. 4, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 33, 34, 35 y 36, dispuso la implementación de una serie de medidas, tales como, la prohibición del tránsito de personas por la vía pública, entre las 22:00 horas hasta las 05:00 horas, aislamiento o cuarentena, la que debe ser cumplida en el domicilio habitual, y la prohibición de circulación de todo vehículo motorizado de dos o más ruedas, de acuerdo a la calendarización que sea dictada al efecto.

En este contexto, con fecha 17 de mayo de 2020, y como parte de la red de protección social para las familias chilenas, el Gobierno de Chile anunció el programa “Alimentos para Chile”, consistente en la distribución de canastas de alimentos y elementos de limpieza, tales como legumbres, fideos, aceite, azúcar, tarros en conservas, harina, jabones y detergente, entre otros, para acudir en ayuda de las familias más vulnerables y de clase media que se encuentren en cuarentena, debido a la pandemia del coronavirus.

Conforme a lo anterior, a objeto de enfrentar la emergencia sanitaria, la Intendencia Regional de Tarapacá mediante su oficio Nº 341, de 27 de marzo de 2020, solicitó al Consejo Regional, la disposición del 5% de emergencias con cargo al Fondo de Desarrollo Regional de Tarapacá, FNDR, lo que fue aprobado y cuyos fondos posteriormente transferidos por la Subsecretaría del Interior, según consta en la resolución N° 122, 20 de abril de 2020, tomada de razón el 14 de mayo de igual anualidad, con la finalidad de pagar gastos de emergencia correspondientes a ayuda social, consistente en la adquisición de las antes mencionadas canastas de alimentos y elementos de limpieza, por un monto total de $1.190.887.000, según los procedimientos y formalidades establecidas en la citada resolución.

En este sentido, mediante la resolución exenta Nº 1, de 19 de mayo de 2020, rectificada por la N° 2, de 1 de junio de esa misma anualidad, la Intendencia de Tarapacá autorizó la modalidad de trato directo para la compra de 23.113 canastas de alimentos y elementos de limpieza, y su posterior distribución hacia los beneficiarios finales, a 3 proveedores de la región, conforme el detalle consignado en la tabla N° 1, de acuerdo con el artículo 8, letra c), de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y el artículo 10, numeral 3, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886, los que establecen que procederá dicha modalidad de compra, en casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de

la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.

TABLA N° 1
PROVEEDORES CONTRATADOS

PROVEEDOR	RUT	CANTIDAD	PRECIO POR CAJA $	MONTO $
DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA	77.985.310-1	8.006	50.944	407.857.664
LORENA BARRIENTOS RAMIREZ	13.641.588-3	7.457	52.500	391.492.500
SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA	76.197.594-3	7.650	51.180	391.526.999
	TOTALES	23.113		1.190.877.163

Fuente: Información contenida en el Portal de Mercado Público (www.mercadopublico.cl).

Luego, la Intendencia Regional de Tarapacá emitió las resoluciones afectas N$^{os.}$3, 4 y 5, de 2020, aprobando los contratos con los proveedores seleccionados, respecto de las cuales, esta Contraloría Regional, a través del oficio N° E29138, de 2020, representó las dos primeras en relación con el proveedor "Lorena Barrientos Ramírez" y "DID Sonido y Compañía SpA", respectivamente, y dio curso a la N° 5, de 13 de julio de 2020.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, a través del oficio N° E-38167, de 24 de septiembre de 2020, fue puesto en conocimiento del Intendente Regional de Tarapacá, el Preinforme de Observaciones N° 432, de 2020, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante su oficio reservado Nº 4, por el cual remite el informe sin número, de fecha 26 de octubre de 2020, cuyos antecedentes aportados fueron considerados para confeccionar el presente Informe Final.

OBJETIVO

La auditoría tuvo por objeto fiscalizar la correcta ejecución de los contratos suscritos por la Intendencia Regional de Tarapacá, en el marco de la entrega de alimentos y elementos de limpieza a la población beneficiaria, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de julio de 2020, incluyendo la revisión de procedimientos y controles previstos para la correcta distribución de las especies y la validación de los beneficiarios, de acuerdo con los criterios predefinidos, todo ello, en el contexto de las medidas adoptadas para enfrentar la emergencia sanitaria por COVID-19.

En este sentido, la revisión se enfocó en determinar el correcto uso de los recursos, que las transacciones cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se encuentren debidamente documentadas, sus cálculos sean correctos y se hayan registrado adecuadamente, todo lo anterior, en concordancia con la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Finalmente, cabe indicar que esta auditoría se ejecutó, durante la vigencia del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus respectivas prórrogas, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, a raíz de la pandemia por COVID-19, que ha implicado la adopción de medidas de cuarentena y restricción de desplazamientos, en algunas comunas de la región de Tarapacá, dispuestas mediante la resolución exenta, Bando N° 36, de 31 de julio de 2020, del Jefe de la Defensa Nacional de la Región de Tarapacá, como asimismo, considerando los lineamientos entregados por la División de Auditoría de esta Contraloría General, mediante correo electrónico, de fecha 3 de junio de 2020, que señalan que las validaciones se efectuarán principalmente hasta los centros de acopio o bodegas determinadas por los proveedores; circunstancias que implicaron una limitación al alcance de la presente auditoría, toda vez que no fue posible validar en terreno la recepción de los bienes por parte de los beneficiarios finales de la ayuda.

METODOLOGÍA

La revisión se practicó de acuerdo con las disposiciones contenidas en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y con los procedimientos sancionados por la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este origen, que Aprueba Normas de Control Interno, considerando la evaluación de control interno, la ejecución de pruebas de validación, análisis de la información recopilada, y entrevistas con el personal responsable, entre otras pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Asimismo, contempló un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, conforme lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336 y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, teniendo en consideración además la resolución N° 30, de 2015, de esta Contraloría General, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.

Cabe precisar que las observaciones que esta Entidad de Control formula con ocasión de sus fiscalizaciones, se clasifican en categorías de acuerdo con su grado de complejidad. Altamente Complejas (AC)/Complejas (C), observaciones que de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial y eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de relevancia por la Contraloría; en tanto, como Medianamente Complejas (MC)/ Levemente Complejas (LC), las con menor impacto en dichos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, considerando el período comprendido entre el 1 de mayo al 31 de julio de 2020, la Intendencia Regional de Tarapacá desembolsó la suma de $1.190.872.691, a través de 13 egresos, determinándose la revisión de la totalidad de dichos recursos, cuyo detalle se expone a continuación:

TABLA N° 2
UNIVERSO Y MUESTRA

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	UNIVERSO $	N°	MUESTRA $	N° PARTIDAS	%
114050205	Otras Emergencias	1.190.872.691	13	1.190.872.691	13	100%
	TOTAL	1.190.872.691	13	1.190.872.691	13	100%

Fuente: Información obtenida desde el libro mayor contable aportado por la Intendencia Regional de Tarapacá.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado se determinaron las siguientes situaciones:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de segregación de funciones.

Se advirtió que el señor Jhonny Muñoz Cancino, quien conforme los registros que obran en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, se desempeñó hasta el día 14 de agosto de 2020, como Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, en calidad contrata del escalafón de Profesionales, Grado 8°, de la Intendencia Regional; participó en las distintas etapas del proceso de contratación y posterior pago a los proveedores que realizaron el armado y distribución de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, tales como, solicitud de cotizaciones, envío de órdenes de compra, recepción de entregas, autorización de sustitución de productos, cambios en cantidad de entregas mínimas, autorización de estados de pago y firma de cheques.

Tal concentración de labores, no se ajusta a la norma de control interno referida a la división de las tareas, consignada en el numeral 55 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que señala que, con el fin de reducir el riesgo de errores, despilfarros o actos ilícitos, o la probabilidad de que no se detecten este tipo de problemas, es preciso evitar que todos los aspectos fundamentales de una transacción u operación se concentren en manos de una sola persona o sección. Las funciones y responsabilidades deben asignarse sistemáticamente a varias personas para asegurar un equilibrio eficaz entre los poderes. Entre las funciones clave figuran la autorización y el registro de las transacciones, la emisión y el recibo de los haberes, los pagos y la revisión o fiscalización de las transacciones.

En la respuesta al preinforme, la entidad regional reconoció la situación observada, manifestando que obedeció a un hecho circunstancial derivado de la pandemia, como fue –entre otros– la operación con una menor dotación de personal en funciones presenciales, en virtud de las medidas de resguardo tomadas por la autoridad de dicho servicio, no obstante, dispuso la intervención de otras personas durante las distintas etapas de la iniciativa auditada. Complementa indicando que parte de las actividades reprochadas, se encuentran dentro de las labores habituales asignadas a esa jefatura, las que guardan relación

con el velar por el buen uso de los recursos públicos.

Cabe indicar que, sin perjuicio de las funciones que debía realizar el señor Muñoz Cancino en razón de su cargo, la intervención de otras personas no logra desvirtuar lo reprochado, dado que, en los respaldos tenidos a la vista es el nombrado señor Muñoz Cancino, quien aparece como ejecutor y que a la vez autoriza las diferentes actividades señaladas. En ese contexto, por tratarse de un hecho consolidado, se mantiene la presente observación.

Por lo tanto, la Intendencia, en lo sucesivo, deberá implementar las medidas de control pertinentes a fin de evitar que tareas como las examinadas sean realizadas sin la debida segregación de funciones conforme a las normas de control interno.

2. Falta de supervisión.

Se constató que la Intendencia Regional de Tarapacá, designó al señor Carlos Brañez Reyes, como supervisor del proceso de entrega y distribución de las canastas familiares adquiridas, lo que fue formalizado mediante la resolución exenta N° 1.633, de 3 de junio de 2020, la que si bien, definió en términos generales las funciones asignadas al citado supervisor, no estableció aspectos relevantes tales como, periodicidad de los controles y cantidad o porcentaje de cajas a revisar, además de la persona a la cual debe reportar los eventuales hallazgos, lo anterior en consideración a que los aspectos contractuales del proceso estuvieron a cargo del Jefe de Administración y Finanzas de dicha Intendencia y los aspectos logísticos eran coordinados por la Jefa de División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Tarapacá. Cabe señalar, además, que el citado nombramiento ocurrió transcurridos 10 días de iniciado el proceso de entrega de las cajas de alimentos y elementos de aseo a los beneficiarios finales.

Lo señalado conlleva el riesgo de ejecutar controles insuficientes, cuyos hallazgos no sean reportados al personal correspondiente, lo cual constituye una debilidad de control que contraviene lo dispuesto en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría, que Aprueba Normas de Control Interno, específicamente el numeral 57, que indica que debe existir una supervisión competente para garantizar el logro de los objetivos del control interno.

En su respuesta, la Intendencia Regional reiteró que la dilación en la designación de un funcionario para desempeñar funciones específicas de supervisión del proceso de entrega y distribución de las canastas familiares obedeció a la menor dotación de personal con que contaba dicha entidad, ya que encargó transitoriamente esa función, a distintas personas para luego formalizar al señor Brañez Reyes, quien se incorporó a un régimen de trabajo semipresencial. Además, indica que el desempeño de dicha función contempla implícitamente actividades que pueden quedar entregadas a la iniciativa y gestión del funcionario.

Al respecto, los argumentos dados por el servicio no logran desvirtuar lo reprochado, toda vez que según lo indicado por la entidad, las debilidades expuestas se entienden como inherentes a la función de supervisor y en la iniciativa y gestión del mismo, sin responder sobre la falta de planes de acción en caso de hallazgos u otras materias de relevancia en el proceso de supervisión, motivo por el cual, se mantiene la observación, por lo que, en lo sucesivo, deberán adoptarse los resguardos pertinentes, a objeto de efectuar una adecuada supervisión, emitiendo las líneas de acción necesarias para su correcta aplicación oportunamente.

3. Giradores de cuentas corrientes no revocados por la Entidad.

De la revisión efectuada en relación a las cuentas corrientes que la Intendencia Regional de Tarapacá mantiene vigentes, denominadas “Fondo Operacional”, “Fondo Viáticos”, “Fondo Social Presidente de la República” y “Administración de Fondos”, se advirtió durante la ejecución de esta auditoría, que en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría, SIAPER, aparecen registrados como giradores, personas que ya no ejercen dicha función, o incluso, que a la fecha del examen, no registraban vínculo laboral con la entidad.

TABLA N° 3
DETALLE DE GIRADORES NO REVOCADOS

RUN	NOMBRE	PÓLIZA	CANCELADA LIQUIDADA	GIRADOR REVOCADO
13.084.XXX-X	MITCHEL CARTES TAMAYO	SI	SI	NO
6.853.XXX-X	ROSA THEODULOZ DELL'AQUILA	SI	NO	NO
8.393.XXX-X	MIGUEL SORICH TORRES	SI	NO	NO

Fuente: Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER) - administración de cuentas corrientes.

Dicha situación, importa el riesgo de que se firmen cheques por parte de personas no autorizadas por la entidad, lo que podría generar un perjuicio al patrimonio público, situación que no se ajusta a lo establecido en el dictamen N° 45.237, de 1974, cuyo numeral 2.1, dispone que el cambio de girador de una cuenta corriente deberá ser informado a este Órgano Fiscalizador, conforme al procedimiento que allí se indica.

Respecto a lo objetado, la Intendencia Regional aportó el oficio N° 1.779, de 16 de octubre de 2020, remitido a esta Entidad de Control, mediante el cual solicitó la revocación de autorización de los giradores antes individualizados para operar en las cuentas bancarias indicadas.

Sobre el particular, de acuerdo con lo informado por la Unidad de Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría Regional, dicha solicitud se encuentra autorizada, lo cual fue corroborado en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, por lo que se resuelve subsanar lo observado.

4. Documentos bancarios caducados.

Se observó que en las nóminas de cheques girados y no cobrados incluidas en la conciliación bancaria de la cuenta de "Administración de Fondos", del mes de noviembre de 2019, que se exponen en la Tabla N° 4, se incluían 6 documentos bancarios por un total de $510.424, cuyo plazo legal de cobro se encontraba vencido, toda vez que al 30 de junio de 2020, superaban los días para su cobro, establecidos en el artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, del Ministerio de Justicia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

TABLA N° 4
DETALLE DE DOCUMENTOS CADUCADOS

FECHA	N° EGRESO	N° CHEQUE	NOMBRE	VALOR $
25-06-2019	672	1447	SODIMAC S.A.	256.724
12-08-2019	939	1499	AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.	50.000
12-08-2019	940	1500	AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.	50.000
24-09-2019	1144	1526	CENTRO RADIOLÓGICO NORTE GRANDE SALUD SPA	53.700
24-09-2019	1146	1528	AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.	50.000
17-10-2019	1359	1542	AGUAS DEL ALTIPLANO S.A.	50.000
			TOTAL	510.424

Fuente: Conciliación bancaria al 30 de noviembre de 2019, de la cuenta corriente de "Administración de Fondos".

Al respecto, se advirtió que dichos documentos fueron excluidos de las partidas conciliatorias de los meses posteriores, sin embargo, de la revisión a los registros contenidos en el libro mayor de la cuenta contable N° 21601 "Documentos Caducados", no se encontró el respectivo ajuste a las disponibilidades.

Lo anterior, no se ajusta al procedimiento B-01 "Ajustes Cheques Caducados por Vencimiento del Plazo Legal de Cobro" establecido en el oficio CGR N° 96.016, de 2015, sobre Procedimientos Contables Para el Sector Público, la cual señala que aquellos cheques girados y no cobrados dentro de los plazos legales establecidos para dicho efecto, deben contabilizarse en la cuenta documentos caducados, sin afectar las cuentas de acreedores presupuestarios reconociéndose simultáneamente el incremento de las disponibilidades de fondos.

En su respuesta, la Intendencia Regional señala que los cheques N^{os} 1499, 1500, 1528 y 1542, emitidos al proveedor "Aguas del Altiplano S.A.", fueron revalidados y cobrados en el mes de diciembre de 2019, lo cual fue corroborado con la cartola bancaria respectiva.

Luego, respecto del cheque N° 1526 del proveedor "Centro Radiológico Norte Grande SPA", acompañó el comprobante contable N° 1.631, de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante el cual contabilizó el reintegro de los fondos.

En relación con el cheque N° 1447, del proveedor “Sodimac S.A”, la entidad aportó el comprobante contable N° 1.490, de 22 de octubre de 2020, mediante el cual procedió a caducar el documento conforme a lo establecido en el antes mencionado el procedimiento B-01, contenido en el oficio CGR N° 96.016, de 2015.

Del análisis de los antecedentes aportados en su respuesta, es posible dar por subsanado el hecho observado.

Sin embargo, en relación con los documentos revalidados por la entidad, a saber, los cheques N^{os} 1.499, 1.500, 1.528 y 1.542, si bien, estos fueron finalmente pagados y por ende, dejaron de ser partidas conciliatorias a ajustar, es del caso recordar que conforme lo establecido en la letra f), del numeral 3, sobre normas de control dispuestas en el oficio N° 11.629, de 1982 de este origen, que imparte instrucciones sobre el manejo de cuentas corrientes bancarias, no se deberá revalidar los cheques girados y no cobrados a la fecha de su vencimiento (caducados). Así entonces, en lo sucesivo, esa entidad deberá implementar las medidas de control pertinentes, a objeto de evitar la revalidación de cheques a fin de dar cumplimiento a la normativa reseñada.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Conforme lo señalado en el acápite de antecedentes generales del presente informe, cabe recordar que mediante las resoluciones N°s. 1 y 2, la Intendencia Regional de Tarapacá autorizó la contratación bajo la modalidad de trato directo, de acuerdo con las cantidades y valores expresados en la siguiente tabla.

TABLA N° 5
DETALLE DE ÓRDENES DE COMPRA POR PROVEEDOR

N° OC	PROVEEDOR	RUT	CANTIDAD DE CAJAS	PRECIO POR CAJA $	MONTO $
951-96-SE20	DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA	77.985.310-1	8.006	50.944	407.857.664
951-98-SE20	LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ	13.641.588-3	7.457	52.500	391.492.500
951-99-SE20	SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA	76.197.594-3	7.650	51.180	391.526.999
		TOTALES	23.113		1.190.877.163

Fuente: Información contenida en el Portal de Mercado Público (www.mercadopublico.cl).

La ejecución de los contratos de adquisición fue desarrollada entre el 23 de mayo y el 28 de junio de 2020, y pagados por la Intendencia Regional mediante 4 estados de pago por cada proveedor, siendo el último pago realizado con fecha 10 de julio de 2020. Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en la ley N° 21.192, que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año 2020, y los incisos séptimo y octavo del artículo 10° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, conforme a los cuales, y en lo que interesa, las resoluciones que autoricen gastos de emergencia, y asimismo los contratos, serán de ejecución inmediata, sin perjuicio del control de legalidad a posteriori que le corresponda a esta Entidad de Control.

Sin embargo, en el examen de legalidad llevado a cabo por esta Contraloría Regional, se representaron las resoluciones N^{os} 3 y 4, de 2020, que aprobaron los contratos celebrados con los proveedores "Lorena Barrientos Ramírez" y "DID Sonido y Compañía SpA.", por no ajustarse a derecho, a través del oficio N° E021574, de 23 de julio de ese año, lo que fue ratificado por el oficio N° E29138, de 20 de agosto de la misma anualidad.

Por su parte, con fecha 23 de julio de 2020, esta Contraloría Regional tomó razón de la resolución N° 5, de 13 de julio de la misma anualidad, con la cual, la Intendencia Regional de Tarapacá aprobó el contrato con el proveedor "Sociedad V y L Deportes Ltda.", por ajustarse a derecho.

En ese contexto, se advirtieron las siguientes situaciones.

1. Contratación de proveedores con giros no relacionados con el objeto del trato directo.

Requerida información, la Intendencia Regional aportó el acta de reunión de 8 de mayo de 2020 -9 días antes de que se formalizara el plan de "Alimentos para Chile"- realizada con el objeto de establecer lineamientos relativos a la adquisición de canastas de alimentos, en la cual consignó la propuesta de 4 proveedores, 3 finalmente contratados, además de una cuarta empresa denominada "Comercializadora F & M Limitada", respecto la cual no consta si se efectuó alguna gestión de consulta y/o cotización.

Asimismo, se le encomendó al Jefe del Departamento de Administración y Finanzas de la Intendencia Regional, de la época, señor Jhonny Muñoz Cancino, revisar el catálogo de convenio marco y contactar a tres proveedores propuestos, sin considerar a proveedores mayoristas regionales, a fin de prevenir eventuales mermas en el suministro normal del resto de la población. Agrega esa entidad, que se optó por proveedores locales, hábiles en Chilecompra, con experiencia como proveedores del Estado y que dispusieran de existencias para un suministro expedito de las canastas.

Por su parte, analizados los antecedentes de experiencia previa en el sector público y las actividades declaradas ante el Servicio de Impuestos Internos, de los proveedores contratados "DID Sonido y Compañía SPA" y "Lorena Barrientos Ramírez", se verificó que sus actividades consisten en la producción de eventos, servicios de alimentación en general (cafetería, desayunos, almuerzos, cocteles) y venta de insumos médicos (alcohol gel y mascarillas desechables), no advirtiéndose la prestación de servicios relacionados a la venta al por mayor de abarrotes. Lo anterior, sin perjuicio que con fecha 16 de junio de 2020, la empresa "DID Sonido y Compañía SpA", incorporó a su gestión, la actividad económica de "Venta al por mayor de Huevos, Lácteos, Abarrotes y Otros Alimentos". Por su parte, "Lorena Barrientos Ramírez" a la fecha del presente Informe Final, aún no registra un giro acorde a lo contratado.

Así entonces, se determinó que, a la data de la resolución N° 1, esto es, el 19 de mayo de 2020, que aprobó el trato directo y los

términos de referencia del contrato, y de la posterior emisión de las órdenes de compra, dichos proveedores no registraban ante el Servicio de Impuestos Internos, actividades relacionadas con el objeto del convenio.

Lo descrito, constituye una vulneración a lo previsto en los artículos 45 y 47 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, toda vez que la invitación efectuada por la entidad licitante, deberá enviarse a un mínimo de 3 proveedores interesados que tengan negocios de naturaleza similar a los que son objeto y respecto los cuales tenga una cierta expectativa de recibir respuestas a las invitaciones efectuadas, ello en concordancia con el artículo 52 de dicho reglamento.

Cabe agregar que, de la revisión efectuada las órdenes de compra generadas a través del Portal de Compras Públicas, se constató que los proveedores “DID Sonido y Compañía SpA”, “Lorena Barrientos Ramírez” y “V y L Deportes Limitada”, durante el trienio 2018-2020, presentaron órdenes de compra por valores bruto en promedio, de $5.445.868, $1.241.476 y $4.701.666, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a los montos transados en el programa de “Alimentos para Chile”, es dable indicar que, para los proveedores en comento, representaron un 78%, 75% y 38%, del total de órdenes de compra en estado “aceptada” registradas en el Portal de Compras durante los últimos 3 años, respectivamente. Cabe acotar, que en el caso del proveedor “V y L Deportes Limitada”, el valor transado es menos representativo debido al alto volumen de venta generado hacia la Municipalidad de Alto Hospicio, con motivo de la licitación ID 3447-149-LR1, para el suministro del servicio de Iluminación y Amplificación.

TABLA N° 6
PARTICIPACIÓN DE CONTRATO DE ALIMENTOS PARA CHILE EN TRIENIO 2018-2019-2020

AÑO	DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA	LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ	SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA*
2018	72.945.230	28.713.440	203.039.925
2019	40.784.800	48.489.232	233.124.807
2020	2.165.800	53.966.381	190.204.195
2020 (Alimentos para Chile)	407.857.664	391.492.500	391.526.999
TOTAL	523.753.494	522.661.553	1.017.895.926
PORCENTAJE	78%	75%	38%

Fuente: Información contenida en el Portal de Mercado Público (www.mercadopublico.cl)
*Monto bruto de Orden de Compra.

En su respuesta, la entidad auditada manifestó que las disposiciones contenidas en los artículos 45 y 47, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, no serían aplicables a la contratación directa de la especie, por cuanto aquella se fundamenta en una causal de “urgencia,

emergencia o imprevisto", la que al tener un carácter de excepcional, eximiría de realizar cotizaciones y hacer referencia a las actividades o esfera de negocios de los proveedores, por cuanto su naturaleza demanda celeridad de acciones, agilización y simplificación de los procesos administrativos.

Agrega que el factor principal del contrato en comento, no estaba dado por los bienes a adquirir, sino por la prestación de servicios logísticos de entrega y distribución de canastas familiares, por lo cual, tanto el objeto social de los estatutos de constitución y el desarrollo de actividades vinculadas a éste, así como los giros informados al Servicio de Impuestos Internos por parte del proveedor DID Sonido y Compañía SpA., son de tal amplitud que comprenderían las materias objetos del contrato, como la producción de eventos, ventas y transportes.

Respecto del proveedor Lorena Barrientos Ramírez, indica que su experiencia como proveedora del Estado dejarían de manifiesto la realización de actividades similares al objeto de su contratación, argumentando que, en ambos casos, en el evento que resulte exigible la normativa antes reseñada, los requisitos del artículo 45 del decreto N° 250, de 2004, se encontrarían cumplidos.

A mayor abundamiento, señala que, en el evento que las disposiciones de los artículos 45 y 47 de antes citado decreto N° 250, de 2004, si les fueran aplicables a la contratación de la especie, existiría un error conceptual por parte de este Órgano Contralor, al equiparar los conceptos de "giros tributarios" a "negocios de naturaleza similar"; dado que este último indica que no existiendo dictamen o pronunciamiento de esta Entidad ni tampoco de la Dirección de Compras y Contratación Pública que considere el concepto, el mismo no puede reducirse al ámbito de "giros tributarios", por cuanto aun cuando un contribuyente no contemple un determinado giro tributario, ello no impide a que éste pueda desarrollarlo.

Finalmente, con fecha 15 de diciembre de 2020, la Intendencia de Tarapacá hizo ingreso a esta Sede Regional, de las resoluciones N$^{os.}$ 9 y 10, ambas del 11 del mismo mes y año, con las cuales regularizó el pago del contrato suscrito con los proveedores "Lorena Barrientos Ramírez" y "DID Sonido y Compañía SpA.", respectivamente, por la adquisición de 7.457 y 8.006 canastas familiares, derivada de la emergencia por COVID-19, y las que fueron tomadas razón con alcance por la Contraloría Regional, mediante los oficios E63102 y E63111, ambos de 2020, respectivamente.

Asimismo, por medio del oficio N° 1929/20, del 9 de diciembre de 2020, esa entidad retiró la resolución afecta N° 4-2020, del 13 de julio de dicha anualidad, desistiéndose además del recurso de reposición y jerárquico por la representación de la citada resolución N° 4, presentado a través del oficio N° 1847, de 2020.

Ahora bien, en consideración a lo anterior, junto con el análisis de los argumentos esgrimidos por la entidad auditada, estos no logran desvirtuar el reproche formulado, por cuanto a la data de la celebración de los

contratos respectivos, dichos proveedores no registraban actividad comercial ni desarrollaban negocios de naturaleza similar al objeto del trato directo, requisito establecido explícitamente por la normativa de compras públicas, y que por lo demás, a la fecha del presente Informe Final, aún se mantiene en el caso del proveedor "Lorena Barrientos". En consecuencia, y conforme el criterio consignado en los antes citados oficios N^{os} E21.574, E29.138 y E40.060, todos de 2020, se resuelve mantener lo observado.

Así entonces, en lo sucesivo, en circunstancias similares a las examinadas en la presente auditoría, la Intendencia Regional de Tarapacá, deberá adoptar los resguardos pertinentes, a objeto de evitar que situaciones como las reprochadas se vuelvan a suscitar.

No obstante, en virtud de los hechos observados, esta Entidad de Control iniciará un proceso disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que debieron velar por el cabal cumplimiento de la normativa legal vigente referida a este tipo de adquisiciones.

2. Contrato ejecutado por un tercero, distinto a la empresa contratada.

Se advirtió que la participación del proveedor Lorena Barrientos Ramírez, RUT N° 13.641.XXX-X, contratado para el armado y distribución de 7.457 canastas, fue solo en términos formales, por cuanto quien realizó el armado y distribución de cajas de alimentos y elementos de limpieza, fue la empresa C & A Eventos SpA., RUT N° 76.453.928-1, la cual en condiciones normales no hubiese podido suscribir un contrato con alguna repartición del Estado, toda vez que registraba en el portal de Chile Proveedores, "Estado Habilidad: INHÁBIL. No Cumple con los Requisitos de Inscripción en el Registro", lo anterior, por deuda en el boletín laboral, según consta en ficha de acreditación de 19 de junio de 2020.

Dicha situación, fue corroborada mediante las visitas efectuadas por personal de esta Contraloría Regional, los días 5 y 17 de junio de 2020, al recinto consignado como centro de acopio del proveedor Lorena Barrientos Ramírez, a saber, el "Centro de Eventos Porto Madero", ubicado en calle Enrique Brenner, kilómetro 10, sin número, de la comuna de Iquique, en las cuales, no se constató la presencia del citado proveedor. Sin embargo, en [illegible] encontraba presente en el recinto, la señora Ximena Ciudad Varela de la empresa C & A Eventos SpA.

De esta manera, con fecha 19 de junio de 2020, se efectuó una nueva visita al citado centro de acopio, sosteniéndose una reunión con el personal a cargo del recinto, en la que participaron, el señor Juan Carlos Ayala Brito, RUN N° 12.212.XXX-X, la señora Mariella Ramírez Urbano, RUN N° 13.415.XXX-X y la señora Ximena Ciudad Varela, RUN N° 13.640.XXX-X.

En dicho encuentro, el señor Ayala Brito reconoció que el contrato era desarrollado por completo por la empresa C & A Eventos SpA. y que el inmueble en el que se ejecutaba el mismo, era arrendado y

pagado por la señora Lorena Barrientos Ramírez. Además, agregó que mantenía una relación de tipo comercial, no formalizada con la citada señora Barrientos Ramírez, la cual, según indicó, se habría originado durante las manifestaciones sociales iniciadas en el mes de octubre de 2019, y se materializó durante la emergencia sanitaria actual.

Ahora bien, conforme lo señalado por el señor Ayala Brito en la reunión sostenida, junto a las validaciones posteriores efectuadas por esta Entidad de Fiscalización, la relación comercial informal, habría tenido su génesis en el mes de mayo de 2020, a través del servicio de alimentación proporcionado a ciudadanos bolivianos albergados en la comuna de Iquique, donde la Intendencia Regional de Tarapacá contrató a la proveedora Lorena Barrientos Ramírez, mediante trato directo, sancionado a través de la resolución exenta N° 1.490, de 12 de mayo de 2019, pero que la empresa C & A Eventos SpA., habría ejecutado el contrato.

Contactada doña Lorena Barrientos Ramírez para que contestara algunas consultas, a través de correo electrónico de fecha 24 de junio de 2020, reconoció los hechos indicados por el señor Ayala Brito y la señora Ciudad Varela, indicando que no existen pagos asociados a remuneraciones desde su persona hacia la empresa C & A Eventos SpA., ni tampoco en beneficio de algún trabajador contratado para prestar servicios durante el proceso.

Como antecedente adicional, cabe consignar que los resultados de las indagaciones efectuadas por esta Contraloría Regional, son concordantes con una publicación en redes sociales que habría realizado la señora Lorena Barrientos Ramírez, según se indica en Anexo N° 1 –que posteriormente fue borrada- quien, en el contexto del reportaje de Radio Paulina denominado *"Productora de eventos y personas sin respaldo financiero: ¿Quién está detrás de las cajas de alimentos para Tarapacá?"* divulgado por dicha emisora en su página web el día 18 de junio de 2020, y en respuesta a un tercero que se refería a la confianza que generaba un reportaje como el indicado, señaló: "No es tanta confianza porque yo no estoy haciendo cajas es c y a eventos, yo presté el nombre… No he recibido ni un peso al respecto" (sic).

En el mismo sentido, el expediente aportado por el proveedor a la Intendencia para acreditar la correcta ejecución del contrato suscrito, contiene documentación con el logo "Ciudad Food-Service", además de documentos emitidos a nombre de "C & A Eventos SpA., y registros fotográficos de trabajadores cuyos uniformes tenían el logo de la empresa "Ciudad Food-Service", lo que sumado a las acciones de cotización que precedieron el contrato examinado por parte de la Intendencia Regional, que fueron dirigidas a la dirección de correo gerencia@ciudadeventos.cl, cuyo destinatario fue "Juan Carlos", darían cuenta que dicha entidad, estuvo en conocimiento que la empresa adjudicada era distinta a la que ejecutaría el contrato.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Intendencia Regional consignó que el motivo por el cual se concretó la propuesta

y posterior contratación del proveedor Lorena Barrientos Ramírez para el programa “Alimentos para Chile”, se efectuó en consideración a la prestación de servicios de alimentación proporcionado por dicha empresa, a los ciudadanos bolivianos albergados en la comuna de Iquique, situación antes aludida.

No obstante, de los antecedentes recabados por esta Entidad en la antes citada reunión de 19 de junio de 2020, estos dan cuenta que los alimentos entregados en esa oportunidad igualmente fueron proporcionados por la empresa C & A Eventos SpA.

La situación expuesta transgrede el numeral 11 de los términos de referencia consignados en la antes citada resolución N° 1, de 2020, de la Intendencia Regional de Tarapacá, en que se estableció la prohibición de subcontratar los bienes y servicios de esa contratación directa -y constituye, además, una causal de término anticipado, de acuerdo con la letra f), de la cláusula décimo tercera del contrato “Por incumplimiento a los requisitos y condiciones solicitadas en los Término de Referencia”-. Además, incumple lo dispuesto en el artículo 76, del inciso segundo, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el numeral 3 del artículo 92 de ese mismo cuerpo reglamentario, que establece que, el contratista no podrá subcontratar cuando la persona del subcontratista, o sus socios o administradores, están afectas a algunas de las causales de inhabilidades e incompatibilidades.

Por lo tanto, es posible advertir que la participación de la señora Barrientos Ramírez fue sólo formal y aparente, puesto que la empresa C & A Eventos SpA, fue la que efectivamente ejecutó el contrato, en una especie de subcontratación informal, prohibida en el marco regulatorio del contrato, en circunstancias que, como se dijo anteriormente, al 19 de junio de 2020, se encontraba inhabilitada para contratar con el Estado, lo que constituyó un incumplimiento de las reglas sobre inhabilidad previstas en la citada ley N° 19.886.

En su respuesta, la Intendencia Regional aduce que, en concordancia con lo manifestado por esta Entidad de Control, mediante el oficio N° E40060, de 1 de octubre de 2020, el trato directo fue desarrollado por 2 proveedores, donde la señora Barrientos Ramírez sí habría intervenido en la prestación de los servicios contratados. Continúa indicando que, al momento de su contratación, dicho proveedor cumplía con los criterios definidos y no existía causa legal que impidiera su contratación.

También, manifiesta desconocer aquella “especial forma de subcontratación” descrita en la observación, agregando que en una actividad como la contratada resulta posible que determinadas funciones sean realizadas por un tercero y en el evento que efectivamente se hubiese configurado una subcontratación, dicha Intendencia no tomó conocimiento durante el desarrollo del contrato a fin de ejercer las acciones contractuales respectivas. Finalmente, procede a detallar las gestiones desarrolladas por la señora Lorena Barrientos Ramírez, en el marco del desarrollo del contrato.

Al respecto, del análisis de los argumentos expuestos por la Intendencia Regional, referidos a la participación de la señora

Barrientos Ramírez en el proceso de canastas de alimentos, es dable aclarar que solo se refieren a aspectos formales y/o administrativos de la ejecución del contrato, tal como se expuso en el nombrado oficio N° E40060, de 2020, con el que esta Contraloría Regional representó las resoluciones N^{os} 3 y 4, de 2020, de esa entidad, por lo que no alteran los hechos reprochados. Asimismo, de la documentación aportada por la Intendencia en sus descargos, se verificó que mediante declaración jurada firmada ante notario público de fecha 4 de junio de 2020, la señora Barrientos Ramírez consignó no tener trabajadores a cargo.

De acuerdo con lo señalado, la observación debe mantenerse, debiendo esa entidad, en lo sucesivo, adoptar las medidas de control necesarias, a fin de evitar que situaciones como las reprochadas se vuelvan a producir.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde indicar que esta Entidad de Control iniciará un proceso disciplinario a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de todos aquellos funcionarios que debieron velar por el cabal cumplimiento de la normativa legal vigente referida a este tipo de adquisiciones.

3. Falta de acreditación del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales.

De la documentación aportada por la Intendencia Regional, respecto del sustento de los pagos realizados a los proveedores por el armado y distribución de cajas de alimentos y elementos de limpieza, no fue posible acreditar el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales por parte de los 3 proveedores contratados para con sus trabajadores.

Al respecto, dicho cumplimiento debe documentarse mediante la certificación emitida por la Dirección del Trabajo, a través de los formularios dispuestos para tales fines, a saber, el formulario F30 “Solicitud para Certificar Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales” y F30-1 “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales”, lo anterior en concordancia con el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2002 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Código del Trabajo, en lo que interesa, al Título VII sobre el Régimen de Subcontratación y del Trabajo en Empresas de Servicios Transitorios.

Lo descrito, incumple lo consignado en el numeral 8, de los términos de referencia, que formaron parte de la resolución N° 1, del 19 de mayo de 2020, que autorizó el referido trato directo con los proveedores DID Sonido y Compañía SpA., Lorena Barrientos Ramírez y Sociedad V y L Deportes Ltda., como también, a lo indicado en el acápite octavo de los contratos aprobados mediante resoluciones N° 3, 4 y 5 del mes de julio de 2020, que establecen como requisito para el pago, la presentación de, entre otras formalidades, del “Certificado de Antecedentes Laborales F30”, “Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Laborales y Previsionales F30-1” y en caso de “no contar con trabajadores a su cargo, se deberá emitir en notaría una declaración jurada señalando esta situación

e indicando que no presenta pago de cotizaciones de AFP, FONASA e ISAPRES".

En su contestación, la Intendencia aportó los respectivos certificados presentados por los proveedores, los cuales no estuvieron a la vista durante el proceso de fiscalización, a saber, certificado de antecedentes laborales y previsionales, certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y declaración jurada notarial.

Al tenor de lo señalado y de los nuevos antecedentes proporcionados por la entidad, corresponde levantar la observación.

4. Falta de publicación en el Sistema de Mercado Público.

De los antecedentes que se encuentran disponibles en el Portal de Compras Públicas, www.mercadopúblico.cl, se advirtió al 29 de julio de 2020, que éstos no se encontraban actualizados conforme las modificaciones efectuadas a la documentación que respaldó las contrataciones efectuadas a los citados proveedores.

En efecto, se verificó que mediante la resolución N° 2, del 1 de junio de 2020, dicha Intendencia rectificó la antes citada resolución N° 1, de 2020, corrigiendo, entre otros aspectos, el cuadro de entregas mínimas consignado inicialmente en la letra F), del acápite resolutivo de dicho acto administrativo, lo que no fue publicado en el sistema de información dispuesto para tales fines, incumpliendo lo dispuesto en el decreto N° 250, de 2004, cuyo artículo 54, párrafo tercero, señala que el ingreso de la información requerida en el sistema debe realizarse de manera oportuna. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 57 del mismo cuerpo legal, que indica en de la letra d) del numeral 6, que en la contratación directa las entidades deberán publicar "El texto del contrato de suministro o servicio definitivo, si lo hubiere, la forma y modalidad de pago, el documento que dé cuenta de la recepción conforme de los bienes o servicios adquiridos y cualquier otro documento que la entidad licitante determine, teniendo en consideración la Ley de Compras y el presente Reglamento".

Al respecto, la entidad señaló en su respuesta, que procedió a regularizar en el portal de mercado público, los antecedentes pendientes, relativos a las órdenes de compra N^{os} 951-96-SE20, 951-98-SE20 y 951-99-SE20, emitidas a los proveedores "DID Sonido y Compañía SPA", "Lorena Barrientos Ramírez" y "Sociedad V y L Deportes Limitada", respectivamente.

Conforme lo anterior, verificada la información disponible en el portal de compras públicas, fue posible confirmar que con fechas 16 y 22 de octubre de 2020, la Intendencia regularizó la publicación de la documentación pendiente en el mencionado portal, razón por la cual procede dar por subsanada la presente observación.

5. Deficiencias en aplicación de controles mínimos asociados a la recepción y entrega de las cajas de alimentos y elementos de limpieza.

Mediante el oficio N° E7072, del 27 de mayo de 2020, esta Entidad de Fiscalización impartió instrucciones sobre la aplicación de controles mínimos que correspondía implementar por parte de los servicios públicos involucrados, respecto de la recepción y entrega de beneficios para enfrentar la pandemia del Coronavirus, COVID-19.

En ese sentido, se verificó que mediante la resolución exenta N° 1.553, de 2020, la Intendencia Regional de Tarapacá, definió el contenido de la caja de alimentos, conforme los lineamientos de la Subsecretaría del Interior, el que permitiría cubrir las necesidades básicas de una familia promedio por un lapso de 8 días, según el siguiente detalle:

TABLA N° 7
CONTENIDO DE CAJAS DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA

2 kg de Harina sin polvo de hornear
2 kg de Azúcar granulada
3 bolsas de 400 g c/u de Fideos
3 paquetes de 400 g c/u de Tallarines
2 kg de Arroz grado 1 largo
1 caja de 100 bolsitas de Té
2 latas de 170 cc de Atún en aceite
1 botella de 900 cc de Aceite vegetal
6 doy pack de 200 g de Salsa de tomates
1 kg de Porotos
1 kg de Lentejas
1 kg de Garbanzos
1 bolsa de 900 g de Leche en polvo
2 latas de 425 g de Jurel natural
1 kg de Sal fina yodada
1 caja de 250 g de Puré de papas deshidratada
1 bolsa de 250 g de Mermelada
1 litro de Jabón
1 kg de Detergente

Fuente: Numeral 2.2 de la resolución exenta N° 1.553, de 2020, de la Intendencia Regional de Tarapacá, que Aprueba manual de gestión y distribución de compras en el marco de la emergencia por COVID-19.

Ahora bien, de las distintas actividades de fiscalización desarrolladas en la presente auditoría, se constataron deficiencias en la recepción de canastas y entrega a los beneficiarios, las que se exponen a continuación:

5.1. Sustitución de productos no evaluados previamente.

Durante las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Entidad los días 5, 17 y 26 de junio, en dependencias de los proveedores contratados, se realizaron revisiones aleatorias al contenido de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, tomando muestras de 5 unidades en cada lugar, advirtiéndose sustituciones en el contenido de las canastas, las que no

contaron con el estudio y análisis previo por parte de la Intendencia Regional.

En efecto, en la visita a terreno del día 5 de junio de 2020, efectuada en la bodega del proveedor “DID Sonido y Compañía SpA.”, ubicada en calle Almirante Latorre N° 1541, de la comuna de Iquique, se advirtió que dicho proveedor sustituyó 1 caja de puré deshidratado de 250 gramos por 1 botella de aceite de 900 cc.

En ese contexto, de la información proporcionada por la Intendencia Regional de Tarapacá, si bien se verificó la existencia de autorizaciones a proveedores para efectuar sustituciones de productos – realizadas mediante correo electrónico - , conforme lo señalado en el numeral 1 de los términos de referencia que formaron parte de la resolución N° 1, de 2020, que aprobó el respectivo trato directo, en cuanto a la situación advertida el 5 de junio, del proveedor “DID Sonido y Compañía SpA.”, no se visualizó un análisis previo del reemplazo de los señalados alimentos, que corresponden a productos diferentes y con distintos aportes nutricionales, sin perjuicio de que presenten costos similares.

5.2. Canastas de alimentos con contenido menor al contratado

Por su parte, en dependencias del proveedor “Sociedad V y L Deportes Ltda.”, ubicadas en el centro de eventos Club Apoquindo, de la comuna de Iquique, con fecha 17 de junio de 2020, se advirtió que 4 de las 5 cajas revisadas aleatoriamente, contenían en su interior cajas de té de 50 bolsitas, en circunstancias que la resolución que aprobó el respectivo contrato indicaba que debían ser de cajas de 100 bolsitas.

De lo anterior, no se acreditaron solicitudes de sustitución por parte del proveedor Sociedad V y L Deportes Ltda. para entregar cajas de té sólo de 50 unidades, ni tampoco multas por incumplimiento de las obligaciones aplicadas por la Intendencia Regional, al amparo del segundo punto del numeral 9 de los términos de referencia, que establecieron que procedería aplicar una multa de un 5% del valor total del contrato, por cada incumplimiento, en la realización y entrega de los requerimientos de las canastas familiares, entendiendo como tal, la entrega de alimentos distintos a los ofertados, que no fuera previamente concordado su cambio y/o que desmejoran la calidad de la prestación.

Además, en visita del 26 de junio de 2020, en dependencias del antes citado proveedor Sociedad V y L Ltda., en la validación aleatoria de cajas, se advirtieron algunos artículos faltantes, tales como 1 Kg de leche en 1 canasta y la caja de 100 bolsitas de té en 3 canastas, comprometiéndose dicho proveedor al rearmado de toda la producción de ese día, situación en conocimiento de la Intendencia Regional, quienes comprometieron reforzar las medidas de control, la que consistió en un aumento en la cantidad de cajas a revisar por parte del supervisor del proceso de entrega y distribución de las canastas familiares, designado por la Intendencia por medio de la resolución exenta N° 1.633, del 3 de junio de 2020, quien acreditó dicho examen aportando el acta de visita de fecha 27 de junio de la misma anualidad, no detectando diferencias.

5.3. Deficiencias en el registro de beneficiarios.

Sobre el registro de los beneficiarios finales utilizado por la Intendencia, conviene precisar que iniciada la distribución de cajas, el día 23 de mayo de 2020, dicha entidad implementó la utilización de un documento denominado “Acta de Entrega”, el que debía ser llenado por el funcionario conforme los antecedentes aportados por el receptor, lo que se encuentra regulado en la resolución exenta N° 1.533, de 2020, de la Intendencia Regional, que aprueba el Manual de Gestión y Distribución de Compras. Luego, con fecha 6 de junio de 2020, la Jefa de la División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional de Tarapacá, doña María Luisa Lemus Espinoza, coordinadora del proceso, comunicó mediante certificado sin número, que a contar de dicha data se sustituyen las actas de entrega, por la implementación de una plataforma web habilitada para el ingreso de los beneficiarios, denominada “Sistema de Entrega de Canastas”.

Sin perjuicio de lo anterior, en fiscalización en terreno efectuada el 23 de junio de 2020, se constató que el registro de distribución del beneficio, en algunos casos se realizaba de manera manual, a través de actas de entrega que posteriormente eran ingresadas a la plataforma, y en otros casos, de manera electrónica, mediante el registro directo en la citada plataforma, lo anterior, supeditado a la cobertura de internet del sector en que se realizara la entrega y a la habilitación de los accesos correspondientes a la misma.

En ese contexto, se advirtió que las actas manuales de entrega no consignan un folio o número correlativo, ni tampoco identifican a la persona que realizó la entrega, dato de importancia dada la activa participación de funcionarios de distintas reparticiones públicas de la región en el proceso de distribución de cajas a la población.

Por otra parte, de la revisión efectuada a los 23.113 registros contenidos en la base de datos en formato Excel aportado por la Intendencia, cuyo origen fue la plataforma “Sistema de Entrega de Canastas”, se observó que dicho sistema no dispone de validadores de información al momento de realizar el ingreso de los datos, advirtiendo situaciones como campos vacíos, RUT no validados y fechas inconsistentes de entrega del beneficio, como por ejemplo el 31 de julio de 2020, data en la cual la iniciativa auditada ya había finalizado, esto último, dado que el sistema guarda la fecha en que se realiza el registro o la última modificación de éste y no la fecha real de entrega.

Así entonces, lo descrito en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 precedentes, constituyen una vulneración al oficio N° E7072, de 2020, de este origen, toda vez que resultaron insuficientes los controles implementados por la Intendencia Regional de Tarapacá, respecto de la validación del contenido de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, como asimismo, sobre el registro electrónico de beneficiarios.

De la situación advertida en el numeral 5.1, la Intendencia aportó un correo electrónico del citado proveedor “DID Sonido y Cía. SpA”, de fecha 2 de junio de 2020, mediante el cual éste informaba a la Intendencia que con motivo de un quiebre de stock del producto puré de papás deshidratado, se

incorporó un litro de aceite en su reemplazo, dando cumplimiento así al total de artículos requeridos, dejando constancia además que para las futuras entregas- de mantenerse el mencionado quiebre de stock-, podrían sustituir el producto por uno sugerido por dicha entidad.

Al respecto, es dable consignar que los antecedentes aportados para subsanar la observación referida al proveedor “DID Sonido y Cía. SpA”, éstos dan cuenta de una situación consolidada, en la cual, la citada empresa informó sobre la sustitución de productos, lo que no constituye una solicitud de autorización previa, conforme lo establecía el contrato y que además, según lo señalado precedentemente, los productos sustituidos presentaban distintos aportes nutricionales.

En su contestación respecto a los insumos faltantes advertidos a la producción del proveedor “Sociedad V y L Deportes Ltda.” observados en el numeral 5.2 precedente, la entidad auditada indicó adjuntar una certificación efectuada por el citado proveedor, que daría cuenta que subsanó la deficiencia al momento de la fiscalización, no obstante, no se advirtió en la documentación adjunta en su respuesta, el certificado del citado proveedor, del cual además no precisa qué deficiencia subsana. Además, Tampoco se refiere a las situaciones advertidas en las visitas a terreno de fechas 17 y 26 de junio de 2020.

En conclusión, de los reproches formulados en los numerales 5.1 y 5.2, se resuelve mantener la observación, ya que se trata de una situación consolidada, que no es susceptible de corregir para el período auditado. Sin perjuicio de aquello, en lo sucesivo, de presentarse situaciones similares a la observada, la Intendencia Regional deberá adoptar las medidas de control necesarias, a fin de evitar que circunstancias como las reprochadas se vuelvan a producir. No obstante, esta Contraloría Regional instruirá un proceso sumarial, a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas respecto de aquellos funcionarios responsables de realizar el control de la ejecución de los respectivos contratos, en materia de sustitución de productos.

Sobre la deficiencia en el registro de beneficiarios advertida en el numeral 5.3, la entidad auditada señaló que, de los sistemas de registro utilizados, el que es electrónico fue el que presentó deficiencias como las advertidas, las que a juicio de la entidad son marginales, dado que corresponden a situaciones propias de toda actividad humana. Por su parte, en cuanto a las actas de entrega manual, señala que la incorporación de algunos elementos de control, tales como, un folio y/o la identificación del funcionario que realizó la entrega, no son requisitos consignados en el citado oficio N° E7072, de 2020, de este origen, y que ambas formas de registro cumplen con los estándares allí requeridos.

En ese sentido, es dable señalar que el citado oficio N° E7270, de 2020, que imparte instrucciones sobre controles mínimos asociados a la iniciativa auditada, en su apartado II, numeral 4, letras c) y d), establece que la finalidad de implementar un sistema de registro, obedece a situaciones tales como, evitar la duplicidad de entregas a un mismo beneficiario,

buscar el cumplimiento eficaz de la política pública implementada, mantener información que servirá para la rendición de cuentas, entre otras, objetivos que de acuerdo a lo observado, no se cumplen. Así entonces, los argumentos presentados por la entidad no son suficientes para desvirtuar el reproche formulado, motivo por el cual, este se mantiene.

De lo anterior y en consideración a que la Intendencia confirma las deficiencias advertidas en el registro electrónico de beneficiarios – el cual consolidó la totalidad de las entregas-, corresponde que dicha entidad, en similares circunstancias, establezca los procedimientos de control necesarios a fin de evitar la ocurrencia de situaciones similares a la advertida.

6. Deficiencia en la validación del cumplimiento de requisitos.

La iniciativa presidencial “Alimentos para Chile”, que contempló la distribución de 2.5 millones de canastas de alimentos, estimó una cobertura objetivo correspondiente al 70% de los hogares calificados entre el 0 y el 40% de menores ingresos o mayor vulnerabilidad, cifra que, para la región de Tarapacá, asciende a 37.230 hogares conforme a los datos del Ministerio de Desarrollo Social[5].

Sin perjuicio de lo anterior, la nombrada resolución N° 122, de 20 de abril de 2020, de la Subsecretaria del Interior, que autorizó la transferencia de fondos hacia la Intendencia Regional de Tarapacá, consignó como finalidad “Pagar gastos de emergencia correspondientes a ayuda social consistente en adquisición de canastas de alimentos, enmarcados en la emergencia sanitaria a causa del Nuevo Coronavirus 2019 (2019-nCoV)”, sin remitirse expresamente a cifras del Registro Social de Hogares.

Por su parte, la Intendencia Regional de Tarapacá, para el universo de beneficiarios, recurrió a las cifras estadísticas del CENSO del año 2017 y del Índice de Pobreza Multidimensional establecido en la Encuesta CASEN 2017, determinando un total de 45.793 unidades a distribuir, cifra que fue abordada a través de la compra vía trato directo de 23.113 unidades por la citada Intendencia Regional y complementada con una iniciativa del Gobierno Regional de Tarapacá, a través de transferencias al sector privado para adquirir otras 22.680 cajas. Además, definió mediante la antes nombrada resolución exenta N° 1.553, de 2020, que se elaboraría un plan de trabajo que contuviera una nómina de beneficiarios identificados, de manera tal de confeccionar una territorialización, que permitiera priorizar “los sectores con mayor demanda o los más deprimidos o vulnerables o conjugar ambos criterios”, prevaleciendo aspectos tales como:

- Hogares con madre o padre soltera/o responsable con más de dos niños.
- Hogares con adultos mayores.
- Hogares con personas en situación de discapacidad severa.
- Hogares en aislamiento domiciliario obligatorio.
- Hogares que han visto disminuida sus fuentes de ingresos.

[5] Cifra obtenida del sitio web del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, al 31 de diciembre de 2019 http://siist.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/indicadorportada/86/201912.

- Otros casos debidamente calificados, tales como usuarios del Fondo de Organización Regional de Acción Social, ORASMI.
- Igualmente, se atenderá la demanda espontánea de la comunidad, efectuada por unidades vecinales u otros grupos organizados, o casos individuales que en general respondan a los criterios antes mencionados.

Dicha planificación, en términos operativos, se tradujo en la utilización de "mapas de vulnerabilidad, radio urbano", desarrollados por la División de Planificación del Gobierno Regional de Tarapacá, conforme los cuales, en el caso de la comuna de Alto Hospicio, se dispuso en coordinación con la municipalidad de dicha comuna, dar cobertura a la totalidad de los hogares, mientras que, en lo referido a la comuna de Iquique, la distribución se realizó en atención al nivel de vulnerabilidad del sector, de cuya evaluación se definía la realización de entregas totales o parciales.

En ese contexto, se advirtieron las siguientes situaciones:

6.1. Duplicidad en la entrega de cajas en lapsos inferiores a 7 días.

Se constató falta de coordinación entre la Intendencia Regional y otras entidades públicas, en la entrega de cajas de alimentos y elementos de limpieza, -considerando que la Municipalidad de Iquique igualmente se encontraba desarrollando, en paralelo, iniciativas similares a la del programa auditado-, con la finalidad de optimizar y mejorar los tiempos de respuesta en la entrega del beneficio y principalmente, hacerlo extensivo a la mayor cantidad posible de familias necesitadas de la comuna.

En efecto, del análisis efectuado a las bases de datos aportadas tanto por la Intendencia Regional, como por la Municipalidad de Iquique, que individualizan a los beneficiarios de las cajas de alimentos y los sectores donde se entregaron, se comprobó que la Intendencia Regional de Tarapacá habría realizado, al menos 429 entregas en el mismo sector y a las mismas personas beneficiadas por el municipio, en un lapso inferior a 7 días, tal como se muestra en la tabla siguiente. Asimismo, se observó que, de los casos antes mencionados, 51 entregas se habrían concretado el mismo día, tanto por la Intendencia Regional como por el Municipio de Iquique, cuyo detalle que se muestra en el Anexo N° 2 del presente informe.

TABLA N° 8
ESTRATIFICACIÓN DE ENTREGAS DUPLICADAS SEGÚN CANTIDAD DE DÍAS DE DIFERENCIA EN LA ENTREGA

ENTREGA DUPLICADA	N° DE REGISTROS
EN PERÍODO INFERIOR A 7 DÍAS	378
MISMO DÍA	51
TOTAL	429

Lo señalado, no armoniza con la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida, en los dictámenes N^{os} 41.511, de 2014 y E21.309, de 2020, entre otros, los que han manifestado que los principios de servicialidad del Estado consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política y de coordinación establecido en el inciso segundo artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual es desarrollado en el inciso segundo del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, obliga a los órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de sus cometidos, a actuar coordinadamente y propender a la unidad de acción.

En su respuesta, la Intendencia indica que en el contexto de la pandemia, las instancias de coordinación logística con los municipios no resultaron expeditas, razón por la cual, optó por desarrollar la iniciativa con el sentido de urgencia que ello requería, dejando a la buena fe del receptor el evitar las entregas duplicadas a un mismo beneficiario.

Sin embargo, el argumento esgrimido por la entidad, no permite desvirtuar lo reprochado, ello, en consideración, a que no se pronuncia respecto las entregas duplicadas realizadas en períodos inferiores a los que debían durar los bienes entregados.

De esta manera, al tratarse de hechos consolidados, corresponderá a la entidad, en lo sucesivo, adoptar los resguardos pertinentes a objeto de evitar situaciones como las reprochadas.

Lo anterior, no obstante que, en relación con los hechos observados, esta Contraloría Regional iniciará un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas en la entrega duplicada del beneficio a una misma persona y en lapsos menores a los que se estimó debían durar los bienes entregados.

6.2. Falta de verificación de requisitos en la entrega del beneficio.

De la revisión efectuada al registro de beneficiarios aportado por la Intendencia Regional, no fue factible establecer si aquellos se encontraban dentro de algunas de las situaciones que la entidad consideró priorizar, tales como vulnerabilidad u hogares que han visto disminuida sus fuentes de ingresos -entre otros-, de conformidad con lo señalado en la ya nombrada resolución exenta N° 1.553, de 2020, por cuanto no se aportaron antecedentes que den cuenta de la comprobación de los criterios establecidos para el otorgamiento de la ayuda.

Ahora bien, del análisis de los datos proporcionados por la División de Auditoría de esta Entidad de Fiscalización, cuya fuente fueron los registros de Calificación Socioeconómica del Registro Social de Hogares al mes de junio de 2020 y del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, al mes julio de 2020 y su contraste con el registro de beneficiarios de la Intendencia Regional de Tarapacá, se advirtió que de los 23.113 beneficiarios informados por la Intendencia, se entregó la caja de

alimentos y elementos de limpieza a lo menos a 496 personas que registraban un vínculo laboral con alguna repartición pública, de los cuales el 12% pertenecía, a esa data, al 40% de hogares de menores ingresos o más vulnerables conforme los registros del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

Lo expuesto, no guarda armonía con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los cuales establecen que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, observando los principios de control, responsabilidad, eficacia, eficiencia y economicidad, por cuanto la entrega de beneficios a personas que eventualmente no han visto disminuida sus fuentes de ingresos, sin acreditar las demás condiciones definidas para otorgar el beneficio, podría ir en desmedro de la población objetivo de la iniciativa de ayuda.

La entidad responde, en primer término, que la iniciativa presidencial tuvo como objetivo entregar el citado beneficio a las familias más vulnerables y de clase media necesitada, sin efectuar discriminación a la naturaleza de la actividad desarrollada por el beneficiario, obedeciendo dicha cobertura no solo a criterios de orden socio económicos, sino también, a los impedimentos para el traslado en la adquisición de productos alimenticios derivados de los efectos de las medidas de aislamiento obligatorio por la pandemia.

Agrega que la recepción del beneficio por parte de funcionarios públicos, en principio, puede ajustarse a los criterios definidos por la intendencia, que no resultan de la aplicación de factores puramente socioeconómicos, e inclusive podrían existir casos en que el funcionario haya experimentado una merma en sus ingresos, derivada de otras actividades.

Finalmente, compromete acciones para determinar eventuales responsabilidades y/o vulneraciones normativas para la percepción del beneficio.

En relación con lo informado por la autoridad, cabe consignar que lo observado radica en la falta de validación por parte de esa entidad de los requisitos establecidos para recibir la ayuda, sin establecer algún tipo de reproche respecto de los funcionarios públicos en particular, toda vez que no se cuenta con los antecedentes que permitan una evaluación individual de su condición requerida a esa data, motivo por el cual la observación debe mantenerse.

En virtud de lo anterior, la autoridad deberá remitir los antecedentes que den cuenta de la acreditación de los requisitos de los beneficiarios en la entrega de las canastas de alimentos, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción del presente informe.

7. Entregas no programadas efectuada en vehículo particular.

La noche del domingo 21 de junio de 2020 circuló en redes sociales un video que denunciaba una eventual sustracción de cajas de alimentos en el frontis del edificio de la Intendencia Regional de Tarapacá, ubicado en avenida Arturo Prat N° 1099, de la comuna de Iquique. En dicho registro audiovisual, se observaba que uno de los proveedores contratados por dicho servicio para el armado y distribución de las cajas, DID Sonido y Compañía SpA., junto a otras personas, cargaron cajas de alimentos en un vehículo particular de color blanco.

En este contexto, mediante declaración pública en redes sociales, el Gobierno Regional de Tarapacá señaló que finalizada la ruta programada para ese día, "…una funcionaria pública debidamente acreditada, trasladó en su vehículo 3 cajas de alimentos solicitadas telefónicamente a la Intendencia hacia domicilios de adultos mayores ubicados en los pasajes Rubén Donoso, El Carmelo y Los Algarrobos, todos ellos en el sector sur de la ciudad, dando respuesta a esos requerimientos con sentido de urgencia durante esta misma noche", siendo éstos debidamente registrados en la plataforma habilitada para tales fines.

Al respecto, se acreditó que una de las personas que se visualiza en el video es doña Elena Loayza Zegarra, funcionaria a contrata del Gobierno Regional de Tarapacá, quien realizó y registró en el Sistema de Canastas, la entrega de 3 cajas de alimentos y elementos de limpieza en la comuna de Iquique, fuera de la ruta programada, utilizando para ello su automóvil particular, placa patente única GLLX-XX, marca Hyundai, modelo accent, año 2014, color blanco.

Adicionalmente, y sin perjuicio del registro de las entregas, se confirmó la recepción física de las cajas de alimentos con los beneficiarios, quienes, al momento de consultarles, consignaron no haber realizado una solicitud hacia la Intendencia, no obstante, que manifestaron una necesidad sobre el mismo.

Por otra parte, cabe señalar que, mediante declaraciones recogidas a través de video conferencias, los días 13 y 23 de julio de 2020, doña Elena Loayza Zegarra y doña Ximena Naranjo Pinto, cuya participación en el video antes citado también fue acreditada, se verificó que esta última es servidora a honorarios en la Gobernación Provincial de Iquique, y fue la encargada de la distribución ejecutada de manera previa a los hechos denunciados durante el día 21 de junio de 2020. Además, se indicó que si bien la zona en que se realizaron las entregas iniciales en el sector centro de la comuna de Iquique, se encontraba previamente programada, no existía certeza de la fecha en que dicha entrega se concretaría, por lo que ambas acordaron desarrollarla durante la jornada del citado día domingo.

A su vez, de las declaraciones antes mencionadas, la señora Naranjo Pinto señaló que personas que se identificaron como familiares de los beneficiarios en comento, fueron las que solicitaron la entrega

de cajas en favor de éstos, la cual se decidió efectuar una vez finalizado el recorrido del sector centro, todo lo anterior, previa autorización de la señora María Luisa Lemus Espinoza, Jefa de División de Desarrollo Social y Humano del Gobierno Regional, y coordinadora del proceso de entrega de las canastas.

Lo descrito anteriormente incumple lo consignado en la resolución exenta N° 1.553, de 2020, de la Intendencia Regional, que aprobó el Manual de Gestión y Distribución de Compras en el Marco de la Emergencia por el Brote de COVID-19, toda vez que en el mismo no se consignó una modalidad de entrega excepcional de cajas de alimentos. Asimismo, la situación advertida también transgrede los términos de referencia que aprobaron la contratación vía trato directo, ya que estos indican que corresponde a los proveedores contratados, la entrega del beneficio.

En cuanto a lo observado en el presente numeral, la Intendencia Regional reconoce los hechos reprochados, no obstante, señala que el proveedor si tuvo participación en el proceso de dicha entrega, trasladando las canastas hacia el edificio de la Intendencia y poniéndolas a disposición del personal que efectuó su distribución. Agrega que, si bien tal modalidad de entrega excepcional en vehículos particulares no fue contemplada en el manual de gestión y distribución dictado al efecto, aquello resulta procedente dada la situación de urgencia provocada por la pandemia.

Al respecto, cabe señalar que la explicación vertida por la entidad auditada resulta insuficiente y no desvirtúa tal irregularidad, toda vez que la iniciativa en estudio debió efectuarse con recursos públicos y conforme el manual de gestión antes citado. Además, de acuerdo con el contrato suscrito con los proveedores, las canastas debían ser entregadas por estos en los domicilios de los beneficiarios. Tampoco se acompañan a la respuesta, antecedentes que acrediten la evaluación y autorización para la entrega de las cajas en las condiciones observadas.

Por lo tanto, la observación debe mantenerse, correspondiéndole a la Intendencia, en situaciones similares a las examinadas, velar por la utilización de los recursos fiscales para la ejecución de iniciativas como de la especie, además de fortalecer los controles que obran sobre la ejecución de los contratos suscritos.

8. Cajas de alimentos y elementos de limpieza adquiridas a un mayor precio en relación con el valor referencial cotizado.

Cabe recordar que según consta en acta de 8 de mayo de 2020, la Intendencia Regional no gestionó la iniciativa de “Alimentos para Chile” con proveedores del rubro de venta al por mayor de abarrotes, ello, para prevenir eventuales desabastecimientos de la población local, sugiriendo entonces proveedores regionales, los que se verificó que a dicha data no registraban ante el Servicio de Impuestos Internos, actividades similares como a las del objeto del contrato.

Sin embargo, en virtud de las distintas visitas efectuadas por esta Entidad de Control a los centros de acopios respectivos, los proveedores manifestaron que dada la situación de emergencia y alta demanda de los productos que conformaban la canasta de alimentos –en consideración a que formaba parte de un programa ejecutado a nivel nacional y complementado por iniciativas municipales y de particulares-, se abastecieron indistintamente tanto en el comercio local como nacional, al por mayor y al detalle.

Por otra parte, los antecedentes publicados en el portal de mercado público dan cuenta que la Intendencia Regional continuaba realizando gestiones por correo electrónico con proveedores seleccionados, como por ejemplo, solicitud de cotizaciones, en circunstancias que ya se había formalizado las cantidades y valores contratados a través de la ya nombrada resolución N° 1, de de 2020. Asimismo, de la revisión de las cotizaciones presentadas por los 3 proveedores contratados, se advirtió que éstas no desglosan los costos asociados al armado y distribución de canastas, tales como el costo de las cajas de cartón, de impresión de logos y de traslados, como también la utilidad marginada, los que fueron incorporados al costo unitario de cada artículo, resultando un monto por cada caja ofertada, similar entre los 3 proveedores.

En ese contexto, de los valores de venta transados por cada proveedor contratado para el armado y distribución de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, se verificó el siguiente costo unitario por caja:

TABLA N° 9
DETALLE DE CANTIDADES, COSTO UNITARIO Y TOTAL POR PROVEEDOR

N° OC	PROVEEDOR	RUT	CANTIDAD	PRECIO POR CAJA $	MONTO $
951-96-SE20	DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA	77.985.310-1	8.006	50.944	407.857.664
951-98-SE20	LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ	13.641.588-3	7.457	52.500	391.492.500
951-99-SE20	SOCIEDAD V Y L DEPORTES LIMITADA	76.197.594-3	7.650	51.180	391.526.999
		TOTALES	23.113	PROMEDIO 51.541	1.190.877.163

Fuente: Información contenida en el Portal de Mercado Público (www.mercadopublico.cl).

En cuanto a la revisión de los pagos asociados a la ejecución del contrato, se constató que la Intendencia Regional de Tarapacá, mediante los egresos N^{os} 740, 809, 856 y 857, todos del mes de junio de 2020; y 915, 916, 917, 918, 931, 933, 937, 938 y 939, todos de julio de 2020, desembolsó el total de los recursos destinados a la iniciativa en estudio, ascendente a la suma de $1.190.872.691, por la adquisición de 23.113 canastas de alimentos y elementos de limpieza, conforme el detalle indicado en las facturas N^{os} 3.115, 3.120, 3.122, 3.125 y 3.127, de la empresa DID Sonido y Compañía SpA.; 1.371, 1.374, 1.380 y 1.381, del proveedor Lorena Barrientos Ramírez; y 841, 847, 849, 853 y 855, de la empresa Sociedad V y L Deportes Ltda.

A causa de lo expuesto, de manera de validar la disponibilidad de los productos transados y para verificar la

proporcionalidad de los valores contratados por la Intendencia Regional, con fecha 23 de junio de 2020 y en contexto de cuarentena total en la región, esta sede regional concurrió a 2 supermercados de la comuna de Iquique, a saber, el supermercado Líder, ubicado en calle Francisco Bilbao N° 4110 y el supermercado Unimarc, emplazado en calle Santiago Polanco N° 2251, comprobando que la totalidad de los productos contenidos en el listado que componía cada caja, se encontraba disponible para la venta y a un valor total promedio de $38.544 IVA incluido, el que se detalla en el Anexo N° 3, monto que incluye utilidad y todos los costos asociados hasta la venta al consumidor final, y que es cercano al promedio nacional determinado conforme las cantidades y valores de las órdenes de compra emitidas por cada región para ejecutar el programa de Alimentos para Chile, el que alcanzó a un costo promedio por caja de $35.897 IVA incluido, a esa data.

En cuanto al costo de la caja de cartón, impresión de logos y distribución de las cajas al beneficiario final - en consideración a que las condiciones previstas en los términos de referencia de los respectivos contratos para la región de Tarapacá, establecieron que éstas debían ser entregadas en los domicilios de los beneficiarios por los proveedores contratados– se estimó un costo de traslado de $2.000 por caja según valores referenciales establecidos mediante la resolución N° 220, de 13 de julio de 2020, de la Subsecretaría del Interior, que aprobó la transferencia de recursos a la Intendencia Regional para ejecutar el gasto asociado a la segunda entrega del Programa Alimentos para Chile, además de $80 por impresión de logos y folletería, y $843 por caja de cartón, ambos precios conforme a los valores obtenidos desde el catálogo de convenio marco disponible en el Portal de Compras Públicas.

En consecuencia, del valor calculado en los supermercados de la ciudad de Iquique, adicionando los costos de las cajas de cartón, la impresión de logos y la logística de transporte, se determinó un valor unitario de $41.467 para la Región de Tarapacá, el cual difiere del monto unitario pagado a cada proveedor contratado, lo que ocasionó un mayor gasto de $232.450.393, como se presenta en la siguiente tabla:

TABLA N° 10
DETALLE DE PRECIOS POR PROVEEDOR

PROVEEDOR	RUT	CANTIDAD	PRECIO POR CAJA $	PRECIO ALTERNATIVO REGIONAL $	DIFERENCIA UNITARIA $	TOTAL MAYOR PRECIO $
DID SONIDO Y COMPAÑÍA SPA	77.985.310-1	8.006	50.944	41.467	9.477	75.872.862
LORENA BARRIENTOS RAMÍREZ	13.641.588-3	7.457	52.500	41.467	11.033	82.273.081
SOCIEDAD V Y L DEPORTES LTDA.	76.197.594-3	7.650	51.180	41.467	9.713	74.304.450
	TOTAL	23.113				232.450.393

Fuente: Comprobantes de egreso aportados por la Intendencia Regional y cotizaciones efectuadas en supermercados Líder y Unimarc.

Lo señalado, no se condice con los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, consagrados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, dado que las autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, respectivamente.

Como dato adicional, y que refuerza la hipótesis del mayor precio pagado por las cajas de alimentos y elementos de limpieza para la Región de Tarapacá, es que mediante la resolución N° 220, del 13 de julio de 2020, de la Subsecretaría del Interior, se definieron valores referenciales para la caja de alimentos y la logística de transporte de $34.500 y $2.000 respectivamente, fijando un contenido similar al de la primera entrega, incorporando ciertas modificaciones en sus componentes, totalizando dicha estimación, un valor unitario de $36.500.

La Intendencia en su informe de respuesta argumenta, en lo principal, que los precios contratados y pagados a los proveedores, corresponden a precios de mercado y que además son razonables, descartando el sobre valor en los bienes adquiridos.

En efecto, expone que el valor referencial calculado por este Organismo de Control resulta extemporáneo y descontextualizado, al no considerar las condiciones de mercado existentes al momento de la contratación observada, en la cual según indica, existieron quiebres de stock, además de mencionar que no son comparables proveedores locales con cadenas de supermercados como las de la especie, dados los costos de producción que presentan.

Añade, que los valores contratados y pagados corresponden a precios razonables y de mercado, fundando tal afirmación en que, el precio no es un único factor para evaluar la pertinencia de una contratación y apreciar su conveniencia, además que no correspondería comparar el valor comercial de los bienes y servicios sin valorar las condiciones que pudieron haber afectado el precio convenido (distribución al domicilio, eventuales perdidas por robos, accidentes, etc); además indica que, para establecer el precio en una economía de libre mercado, debe atenderse a variables de distinto orden, tales como localización geográfica, volumen, disponibilidad o quiebres de stock, urgencia -entre otras- que asociadas, permiten definir una estructura de costos y utilidades, las cuales no habrían sido ponderadas en los ejercicios aritméticos desarrollados en el presente informe.

Por otra parte, en cuanto a la mención a los valores referenciales para la segunda etapa del plan de Alimentos para Chile, de $34.500 por cada caja de alimentos o su equivalente y $2.000 para logística, almacenamiento y transporte, establecidos en la resolución N° 220, de 13 de julio de 2020, de la Subsecretaría del Interior, manifiesta que éstos tampoco resultan comparables dado que no reflejan las condiciones existentes de mercado al mes de mayo, periodo en que se comenzó a ejecutar la iniciativa, y corresponden a cotizaciones efectuadas desde el nivel central a proveedores radicados en la Región

Metropolitana que proyectan costos para dicha región y por volúmenes distintos a los transados en la Región de Tarapacá en el período antes mencionado. Agrega en su respuesta, antecedentes respecto compras homologables realizadas por la Municipalidad de Iquique en el mes de julio de 2020 y otras cotizaciones realizadas por la propia Intendencia.

Finaliza argumentando que no procede establecer un costo promedio nacional para fijar un valor referencial por cuanto dicho cálculo aritmético no considera la distribución o variabilidad de los datos considerados -en términos de precio y cantidades adquiridas por región-, ni tampoco evalúa otras variables que inciden en la composición del precio como localización y costos de traslado, bodegaje, volumen de compra, urgencia y que en definitiva determinan el estado de la oferta y la demanda en Chile.

Sobre las respuestas dadas por la entidad auditada, conviene precisar que las cotizaciones efectuadas por esta Contraloría Regional en el mes de junio de 2020, aún en el contexto de pandemia y cuarentena, tuvieron por objeto determinar un valor de referencia de los bienes a dicha data y comprobar la disponibilidad de stock para la venta a la población. Luego, teniendo claridad que la iniciativa auditada contemplaba otros aspectos adicionales a la mera adquisición de bienes, y con un criterio prudencial, se incorporaron otros costos asociados a la distribución de los insumos de alimentación y elementos de limpieza hacia el beneficiario final, tal como lo estableció la ya nombrada resolución N° 220, de 2020, de la Subsecretaría del Interior.

Finalmente, respecto a los valores referenciales consignados en la antes citada resolución N° 220, de 2020, y que la Intendencia esgrime que fueron proyectados para la Región Metropolitana, no hace más que reforzar la hipótesis de la existencia de un mayor precio pagado, dado que los montos ofertados por los proveedores locales que la Intendencia Regional invitó a participar para la segunda etapa del plan de “Alimentos para Chile”, se ajustaron a ese nuevo valor estimado, que son inferiores a los transados en la iniciativa auditada.

En consecuencia, los argumentos vertidos por la Intendencia en su respuesta no permiten desvirtuar lo observado, además de corresponderse a una situación consolidada que no puede subsanarse, razón por la cual se concluye mantener el reproche en todas sus partes, confirmándose el mayor precio pagado de $232.450.393, en relación con los valores cotizados, lo que incumple los ya citados artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En virtud de lo señalado y pudiendo existir responsabilidades de orden penal en esta materia, esta Contraloría Regional, remitirá el presente Informe Final al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, dada la investigación en curso llevada a cabo por la Fiscalía Local de Iquique, causa R.U.C N° 2000777781-8, a fin de que, en razón a sus facultades, puedan efectuar las acciones que estimen pertinentes. Además, incoará un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios involucrados en la existencia del mayor precio pagado en relación

con lo cotizado, en la adquisición de las cajas de alimentos y elementos de higiene en virtud del programa de “Alimentos para Chile”. Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas que a futuro adopte esa entidad, para evitar situaciones como las descritas.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, la Intendencia Regional de Tarapacá, ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 432, de 2020.

En efecto, al tenor de la información remitida por esa repartición, se levanta la observación contenida en el numeral 3 “Falta de acreditación del cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales”, del acápite de “Examen de la Materia Auditada”.

Además, se subsanan los reproches contenidos en los numerales 3 “Giradores de cuentas corrientes no revocados por la Entidad” y 4 “Documentos bancarios caducados”, del apartado de “Aspectos de Control Interno”, sin perjuicio de las medidas que esa entidad deberá implementar para evitar a futuro la revalidación de cheques, a fin de dar cumplimiento a las normas de control dispuestas en el oficio N° 11.629, de 1982 de este origen, que imparte instrucciones sobre el manejo de cuentas corrientes bancarias.

Finalmente, se subsana el numeral 4 “Falta de publicación en el Sistema de Mercado Público”, del apartado de “Examen de la Materia Auditada”.

Por su parte, sobre aquellas objeciones que se mantienen, esa entidad deberá adoptar las medidas que en cada caso correspondan, con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. De lo observado en el numeral 8, “Cajas de alimentos y elementos de limpieza adquiridas a un mayor precio en relación con el valor referencial cotizado - (AC)”, del acápite de “Examen de la Materia Auditada”, se confirmó el pago de un mayor valor, por el total de $232.450.393, en la adquisición de las cajas de alimentos y elementos de limpieza, en el marco del programa “Alimentos para Chile”, incumpliéndose lo establecido en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Por lo tanto, ante la eventual existencia de responsabilidades de orden penal en esta materia, esta Contraloría Regional remitirá el presente Informe Final al Ministerio Público y al Consejo de Defensa del Estado, dada la investigación en curso llevada a cabo por la Fiscalía Local de Iquique, causa R.U.C N° 2000777781-8, a fin de que, en razón a sus facultades, puedan efectuar las acciones que estimen pertinentes.

2. Respecto a las observaciones formuladas en los numerales 1 “Contratación de proveedores con giros no relacionados con el objeto del trato directo – (AC)”, 2 “Contrato ejecutado por un tercero, distinto a la empresa contratada – (AC)”; 5.1 “Sustitución de productos no evaluados previamente – (AC)”; 5.2 “Canastas de alimentos con contenido menor al contratado – (AC)”, 6.1 “Duplicidad en la entrega de cajas en lapsos inferiores a 7 días (AC)” y 8 “Cajas de alimentos y elementos de limpieza adquiridas a un mayor precio en relación con el valor referencial cotizado - (AC)”; todos del acápite de “Examen de la Materia Auditada”, esta Contraloría Regional iniciará un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas en estos hechos.

- Del acápite I “Aspectos de Control Interno”

3. En relación con lo objetado en el numeral 1 “Falta de segregación de funciones – (C)”, esa entidad, en lo sucesivo, deberá implementar las medidas de control a fin de evitar que tareas como las examinadas sean realizadas sin la debida segregación de funciones conforme a las normas de control interno.

4. En cuanto al reproche contenido en el numeral 2 “Falta de supervisión – (MC)”, dicha entidad a futuro deberá adoptar los resguardos pertinentes, a objeto de efectuar una adecuada supervisión, emitiendo las líneas de acción necesarias para su correcta aplicación oportunamente, en los contratos que celebre.

- Del acápite II “Examen de la materia auditada”

5. De lo observado en los numerales 1 “Contratación de proveedores con giros no relacionados con el objeto del trato directo - (AC)”; 2 “Contrato ejecutado por un tercero, distinto a la empresa contratada – (AC)”; 5.1 “Sustitución de productos no evaluados previamente – (AC)”; 5.2 “Canastas de alimentos con contenido menor al contratado – (AC)”, 6.1 “Duplicidad en la entrega de cajas en lapsos inferiores a 7 días – (AC)”, 6.2 “Falta de verificación de requisitos en la entrega del beneficio - (AC) y 8 “Cajas de alimentos y elementos de limpieza adquiridas a un mayor precio en relación con el valor referencial cotizado - (AC)”, en situaciones similares a las examinadas, la Intendencia Regional de Tarapacá, deberá adoptar los resguardos que estime pertinentes a objeto de evitar que circunstancias como las reprochadas se vuelvan a suscitar. Ello, sin perjuicio de lo señalado en la conclusión N° 2, precedente.

6. Respecto a la observación realizada en el numeral 5.3 “Deficiencias en el registro de beneficiarios – (MC)”, corresponde que dicha entidad, en similares circunstancias, establezca los procedimientos de control necesarios a fin de evitar la ocurrencia de situaciones como la advertida.

7. Sobre lo indicado en el numeral 6.2 “Falta de verificación de requisitos en la entrega del beneficio - (AC), la autoridad deberá remitir los antecedentes que den cuenta de la acreditación de los requisitos

de los beneficiarios en la entrega de las canastas de alimentos, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción del presente informe.

8. En cuanto al reproche formulado en el numeral 7 “Entregas no programadas efectuada en vehículo particular – (C)” corresponde a la Intendencia, en situaciones similares a las examinadas, velar por la utilización de los recursos fiscales para la ejecución de iniciativas como de la especie, además de fortalecer los controles que obran sobre la ejecución de los contratos suscritos.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 4, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6 de junio de 2018, de este origen, en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Remítase copia del presente Informe Final al Intendente Regional de Tarapacá, al Consejo de Defensa del Estado, al Ministerio Público, al Consejo Regional de Tarapacá, al Auditor Ministerial del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y a los señores Pedro Cisternas Flores, consejero regional de Tarapacá; Hugo Gutiérrez Gálvez y Matías Ramírez Pascal.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	RICARDO PROVOSTE ACEVEDO
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	04/03/2021

ANEXO N° 1
PUBLICACIÓN SOBRE REPORTAJE
EFECTUADO POR RADIO PAULINA

Captura de pantalla redes sociales Radio Paulina

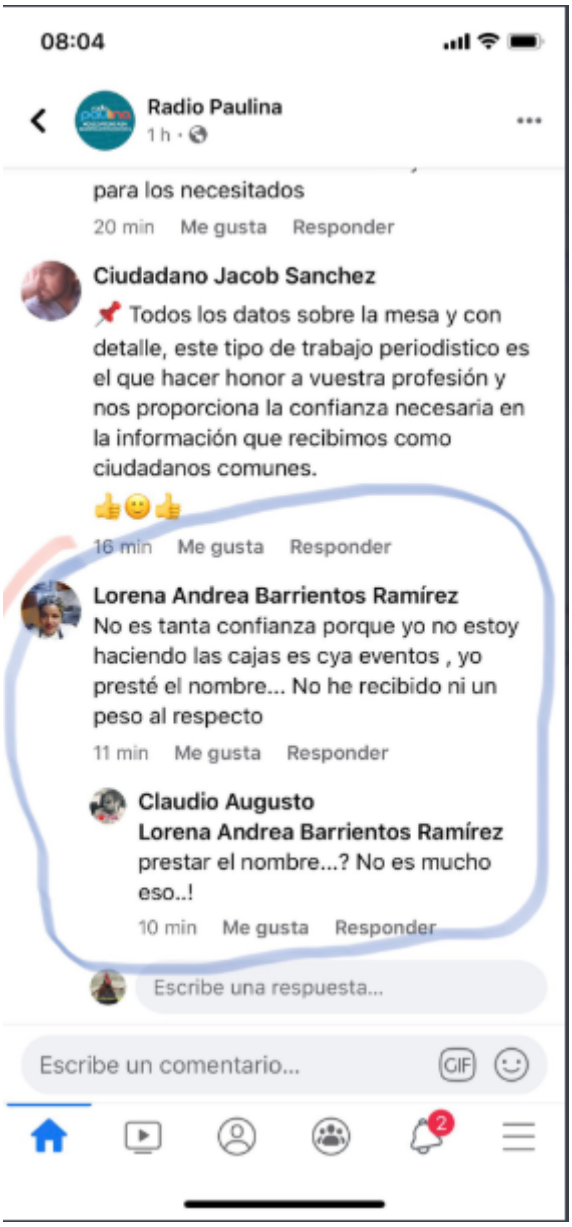

Fuente: Redes sociales Radio Paulina de Iquique.

ANEXO N° 2
NÓMINA DE BENEFICIARIOS QUE RECEPCIONARON CAJAS DE ALIMENTOS EL MISMO DÍA POR LA INTENDENCIA REGIONAL DE TARAPACÁ Y LA MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE

FECHA DE ENTREGA	RUN	DIRECCIÓN DE ENTREGA DEL BENEFICIO REGISTRADA POR LA INTENDENCIA REGIONAL	DIRECCIÓN DE ENTREGA DEL BENEFICIO REGISTRADA POR LA MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE
13-06-2020	10.233.XXX-X	JUAN PORTAL 1404 A	JUAN PORTAL 1404
15-06-2020	7.160.XXX-X	PILOTO PARDO 1832	PILOTO PARDO 1832
15-06-2020	19.483.XXX-X	EDUARDO LLANOS 301 A	EDUARDO LLANOS 301
17-06-2020	23.510.XXX-X	EL CARMELO 3039 A	EL CARMELO 3039
18-06-2020	3.390.XXX-X	LOS COPIHUES 2418	LOS COPIHUES 2418 a
18-06-2020	3.752.XXX-X	LOS JASMINEZ 1932	LOS JAZMINES 1932
18-06-2020	4.081.XXX-X	LAS LILAS 2395 A	LAS LILAS 2395
18-06-2020	4.244.XXX-X	LOS JAZMINES 1832	LOS JAZMINES 1832
18-06-2020	4.373.XXX-X	PASAJE BUGAMBILIAS 2424	LAS BUGAMBILIAS 2424
18-06-2020	5.038.XXX-X	CLAVELES 1823	LOS CLAVELES 1823
18-06-2020	5.140.XXX-X	LAS LILAS 2355	LAS LILAS 2355
18-06-2020	5.156.XXX-X	LOS JAZMINEZ 1807	LOS JAZMINES 1807
18-06-2020	5.173.XXX-X	EMILIO RECABARREN 2472	LUIS EMILIO RECABARREN 2472
18-06-2020	5.449.XXX-X	LAS VIOLETAS 1815	LAS VIOLETAS 1815
18-06-2020	5.474.XXX-X	LAS DALIAS 2458 A	LAS DALIAS 2458 A
18-06-2020	5.583.XXX-X	LOS COPIHUES 2415 B	LOS COPIHUES 2415
18-06-2020	5.615.XXX-X	LOS CLAVES 1855	LOS CLAVELES 1855
18-06-2020	6.169.XXX-X	LOS JAZMINES 1839-B	LOS JAZMINES 1839
18-06-2020	6.727.XXX-X	LAS BUGAMBILIAS 1908	LOS JAZMINES 1908
18-06-2020	6.757.XXX-X	LOS JAZMINES 1847A	LOS JAZMINES 1847
18-06-2020	7.495.XXX-X	LOS CLAVELES 1823 A	LOS CLAVELES 1823 B
18-06-2020	7.569.XXX-X	LAS BUGAMBILIAS 2432	LAS BUGAMBILIAS 2432
18-06-2020	7.649.XXX-X	VIOLETAS 1816 B	LAS VIOLETAS 1816
18-06-2020	7.795.XXX-X	LOS COPIHUES 2407	LOS COPIHUES 2407
18-06-2020	7.952.XXX-X	LOS COPIHIES 2408	LOS COPIHUES 2408
18-06-2020	8.147.XXX-X	LOS JASMINES 1877	LOS JAZMINES 1877 b
18-06-2020	8.565.XXX-X	EMILIO RECABARREN 2472 A	LUIS EMILIO RECABARREN 2472
18-06-2020	8.869.XXX-X	LOS JASMINES 1877 A	LOS JAZMINES 1877 A
18-06-2020	9.344.XXX-X	LAS ACHIRAS 1868	LAS DALIAS 2495
18-06-2020	9.692.XXX-X	LAS LILAS 2387	LAS LILAS 2387
18-06-2020	10.884.XXX-X	GENERO GALLO 2447	GENARO GALLO 2447 A
18-06-2020	11.097.XXX-X	GENERO GALLO 2455	GENARO GALLO 2455 A
18-06-2020	11.202.XXX-X	GENARO GALLO 2563	GENARO GALLO 2463
18-06-2020	12.835.XXX-X	LAS VIOLETAS 1808	LAS VIOLETAS 1808
18-06-2020	16.592.XXX-X	LOS COPIHUES 2418 A	LOS COPIHUES 2418 A
18-06-2020	19.737.XXX-X	LAS BUGANBILIAS 2509A	LAS BUGAMBILIAS 2509
19-06-2020	5.339.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2251	ERNESTO LOBOS 2251
19-06-2020	5.498.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2244	ERNESTO LOBOS 2244
19-06-2020	5.561.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2276	ERNESTO LOBOS 2266
19-06-2020	6.794.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2247	ERNESTO LOBOS 2247
19-06-2020	6.804.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2262	ERNESTO LOBOS 2262
19-06-2020	7.530.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2245	ERNESTO LOBOS 2245
19-06-2020	7.531.XXX-X	ERNESTO LOBOS 2246	ERNESTO LOBOS 2246
19-06-2020	22.799.XXX-X	CARLOS 2457	ERNESTO LOBOS 2457 B
23-06-2020	5.964.XXX-X	JUAN MARTINEZ 1367	JUAN MARTÍNEZ 1367
24-06-2020	8.269.XXX-X	LOS JAZMINES 2164	PASAJE LOS JAZMINES 2164
24-06-2020	8.309.XXX-X	LOS JAZMINES 2015	LOS JAZMINES 2015
25-06-2020	5.069.XXX-X	SARGENTO ALDEA 1638	SARGENTO ALDEA 1638
25-06-2020	6.141.XXX-X	HÉROES DE LA CONCEPCIÓN 643	HÉROES DE LA CONCEPCION 643
26-06-2020	8.158.XXX-X	LS TIRANA 2012	AV LA TIRANA3012
06-07-2020	8.154.XXX-X	LAS CARPAS 2455	LAS CARPAS 2455

Fuente: Bases de datos de beneficiarios aportadas por la Intendencia Regional (base final Alimentos para Chile primera entrega) y base de datos de la Municipalidad de Iquique (registros al 9 de julio de 2020).

ANEXO N° 3
CÁLCULO DE COSTO PROMEDIO DE LA CANASTA EN SUPERMERCADOS DE LA COMUNA DE IQUIQUE

			SUPERMERCADO LIDER				SUPERMERCADO UNIMARC			
UNIDAD / MEDIDA	DETALLE	CANTIDAD	OPCIÓN 1 $	OPCIÓN 2 $	PROMEDIO $	COSTO PROMEDIO $	OPCIÓN 1 $	OPCIÓN 2 $	PROMEDIO $	COSTO PROMEDIO $
Bolsa 1Kg	Harina s/Polvo de hornear	2	780	830	805	1.610	839	865	852	1.704
Bolsa 1Kg.	Azúcar granulada	2	770	720	745	1.490	490	830	660	1.320
Bolsa 400 g.	Fideos	3	650	560	605	1.815	700	550	625	1.875
Paquete 400 g.	Tallarines	3	650	620	635	1.905	700	500	600	1.800
Bolsa 1Kg.	Arroz G1 largo	2	1.410	1.150	1.280	2.560	960	1.160	1.060	2.120
Caja 100 g.	Té	1	1.550	2.490	2.020	2.020	3.480	2.050	2.765	2.765
Lata 170 cc	Atún en aceite	2	510	910	710	1.420	1.315	500	908	1.815
Botella 900cc	Aceite Vegetal	1	1.460	1.540	1.500	1.500	1.760	850	1.305	1.305
Doy Pack de 200 g.	Salsa de Tomate	6	450	292	371	2.225	300	170	235	1.410
Bolsa 1Kg.	Porotos	1	2.170		2.170	2.170	2.410	2.470	2.440	2.440
Bolsa 1Kg.	Lentejas	1	2.090		2.090	2.090	2.550	2.470	2.510	2.510
Bolsa 1Kg.	Garbanzos	1	2.590		2.590	2.590	3.120	3.130	3.125	3.125
Bolsa 900 g.	Leche en Polvo	1	5.150		5.150	5.150	4.790	4.990	4.890	4.890
Lata 425 g.	Jurel Natural	2	1.550		1.550	3.100	1.399	1.390	1.395	2.789
Envase 125 g.	Sal fina yodada	1	280	360	320	320	270	350	310	310
Caja de 250 g.	Puré de papas deshidratada	1	1.050	1.210	1.130	1.130	990	1.999	1.495	1.495
Bolsa 250 g.	Mermelada	1	520	670	595	595	690	380	535	535
Bolsa 1 lt.	Jabón Líquido	1	1.390		1.390	1.390	1.390	1.790	1.590	1.590
Caja 1 kg.	Detergente	1	3.990	2.490	3.240	3.240	1.950	3.990	2.970	2.970
					TOTALES	38.320	<-------Promedio $ 38.544------>			38.768

Fuente: Cotización efectuada en terreno de fecha 26 de junio de 2020, en los supermercados Líder y Unimarc de la comuna de Iquique.

ANEXO N° 4
ESTADO DE OBSERVACIONES DEL INFORME FINAL N° 432, DE 2020

Nº DE OBSERVACIÓN	COMPLEJIDAD DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápite II, numeral 6.2	Altamente Compleja - (AC)	Falta de acreditación de requisitos para el otorgamiento del beneficio.	La Intendencia deberá remitir los antecedentes que den cuenta de la acreditación de los requisitos de los beneficiarios en la entrega de las canastas de alimentos, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, a contar de la recepción del presente informe.			